



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO (A).**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
69/2023.

ACTOR: ROBERTO
VILLARREAL VAYLÓN.

TERCERA INTERESADA:
LAURA ARTEMISA GARCÍA
CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada y, en **plenitud de jurisdicción**, **revocar** los actos primigeniamente controvertidos, con base en lo siguiente.

Contenido

GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	4
A. Cadena impugnativa cuya materia fue la titularidad de la presidencia del Comité Directivo.	4
I. Actos partidistas.....	4

II. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal.....	6
III. Queja partidista.....	6
IV. Primer juicio local.	7
V. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal.....	7
VI. Queja partidista.	8
B. Cadena impugnativa relacionada con el procedimiento de remoción del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón de la presidencia del Comité Directivo llevado de manera paralela al primer y segundo juicio de la ciudadanía antes referidos.....	8
I. Proceso de destitución.....	8
II. Primer juicio local.....	9
III. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal.....	10
IV. Cumplimiento por parte del Tribunal local.	10
V. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal y solicitud de facultad de atracción.	10
VI. Cumplimiento por parte del Tribunal local.	12
VII. Tercer Juicio de la Ciudadanía Federal.....	12
C. Cadena impugnativa relacionada con la negativa de registro del partido como instituto político en el Estado de Puebla.....	13
I. Pérdida de registro a nivel nacional del partido y solicitud de registro del partido como fuerza política local.	13
II. Juicios locales.....	14
III. Juicios de revisión constitucional electoral.	14
IV. Impugnaciones ante la Sala Superior.....	15
D. Cadena impugnativa relacionada con actos partidistas en el contexto de reconocimiento del partido como instituto político en el Estado de Puebla.....	16
I. Actos partidistas primigeniamente controvertidos.	16
II. Juicio local.	18
III. Juicio electoral.	19
IV. Juicio de la Ciudadanía.	20
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	21
PRIMERA. Cuestión Previa.....	21
SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia.....	22
TERCERA. Tercera interesada.	24
CUARTA. Requisitos de procedencia.	27
QUINTA. Estudio de fondo.....	29
A. Síntesis de agravios expresados en la demanda.	29
B. Síntesis de la sentencia impugnada.	31



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

C. Calificación de agravios...33
SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción...46
A. Planteamientos de la demanda primigenia y requisitos de
procedencia...46
B. Cuestión previa...55
C. Estudio de los agravios...63
RESUELVE...84

GLOSARIO

Table with 2 columns: Term and Definition. Terms include: Actor y/o promovente, Actos primigeniamente controvertidos, Código local, Comité Directivo, Constitución, Instituto local, Juicio de la Ciudadanía, Ley de Medios.

1 Al caso concreto le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Medios del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Ello, atento al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, emitido a propósito de los efectos derivados de la suspensión dictada por el ministro instructor del incidente de la controversia constitucional 261/2023; acuerdo en cuyo punto "TERCERO", entre otras cuestiones estableció que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En el caso concreto, tal y como se puntualiza en los antecedentes que se reseñan, la demanda fue presentada ante el Tribunal local el veintiocho de marzo del año en curso, esto es, con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión del decreto de reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Partido	Fuerza por México.
Resolución y/o sentencia impugnada	La dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veinticuatro de marzo del año en curso en el juicio local TEEP-JDC-022/2023 , a través de la cual, se sobreseyó el medio de impugnación promovido por el actor para controvertir, entre otros actos, la convocatoria a la sesión extraordinaria de la asamblea estatal verificada el trece de febrero de este año y las decisiones tomadas en ella.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios,² se advierte lo siguiente:

A. Cadena impugnativa cuya materia fue la titularidad de la presidencia del Comité Directivo.

I. Actos partidistas.

1. Asamblea Nacional. El once de noviembre de dos mil veinte, la Asamblea Nacional del partido aprobó la designación del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo por un periodo de **cuatro años**.

2. Licencia. En su oportunidad, el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón solicitó licencia de su cargo partidista por el periodo del treinta y uno de marzo al dieciocho de junio de dos mil

² Que se invocan en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



veintiuno a fin de contender por el partido a un cargo de elección popular; licencia que le fue concedida el nueve de abril de ese mismo año por la Comisión Permanente.

3. Designación de presidencia interina del Comité Directivo.

El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente Nacional del partido determinó que la licencia mencionada concluiría hasta la terminación del proceso electoral dos mil veinte – dos mil veintiuno, para lo cual se convocaría en su momento a sesión extraordinaria a fin de que se realizara la reintegración del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón en su cargo partidista, por lo que **nombró al actor como presidente interino del Comité Directivo.**

4. Aviso de no reincorporación. El doce y catorce de julio de dos mil veintiuno, el representante del partido ante el Instituto Nacional Electoral presentó dos oficios dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, a efecto de informar que la Comisión Permanente Nacional del partido no emitió acuerdo alguno respecto a la reincorporación del ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón** en el cargo partidista referido, por lo que solicitó se **dejara sin efectos su nombramiento.**

5. Revocación de nombramiento. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se notificó al ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón

que en sesión extraordinaria de carácter urgente de diecinueve de abril de esa anualidad, la Comisión Permanente Nacional del partido determinó designar al actor como presidente interino del Comité Directivo.

II. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **dos de agosto** de dos mil veintiuno, el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón presentó, en salto de la instancia, juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir diversos actos y omisiones que atribuyó al partido, las cuales estaban relacionadas con la presidencia del Comité Directivo.

Demanda que dio lugar a la integración del expediente **SCM-JDC-1771/2021.**

2. Resolución. Por acuerdo plenario del diez de agosto del dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido.

III. Queja partidista.

A consecuencia del reencauzamiento a que se hizo alusión en el numeral que antecede, se integró el expediente de queja FXM/CNLJ/QO/016/2021, mismo que se resolvió el dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, en el sentido de **confirmar** el acuerdo de diecinueve de abril sobre la designación del actor como **presidente interino** del Comité Directivo.



IV. Primer juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, con el objeto de hacer valer que la temporalidad de su licencia feneció el dieciocho de junio de dos mil veintiuno y, por tanto, reclamar su reincorporación como presidente del Comité Directivo.

Demanda que dio lugar a la integración del expediente TEEP-JDC-217/2021.

2. Sentencia. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local **revocó** la determinación partidista y ordenó **restituir** de inmediato al ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón** en el cargo de **presidente** del **Comité Directivo**, al tiempo en que dejó sin efectos el acuerdo de diecinueve de abril de ese mismo año.

V. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Demanda. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, el actor impugnó la decisión del Tribunal local de restituir al ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón en su carácter de presidente del Comité Directivo, lo que dio lugar a la integración del expediente de clave **SCM-JDC-2145/2021**.

2. Sentencia. El siete de octubre de ese mismo año, este órgano jurisdiccional **revocó parcialmente** la resolución local al

estimar que fue indebido que la autoridad responsable resolviera la controversia en plenitud de jurisdicción, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido solucionar de manera fundada, motivada y exhaustiva la impugnación partidista presentada por el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón.

VI. Queja partidista.

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida en el numeral que antecede, la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido integró el expediente de queja FXM/CNLJ/QO/016/2021, misma que se resolvió el **doce de octubre de dos mil veintiuno** en el sentido de confirmar el acuerdo de diecinueve de abril de ese año, emitido por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, **por lo que el partido solicitó la inscripción del actor como presidente interino del Comité Directivo.**

B. Cadena impugnativa relacionada con el procedimiento de remoción del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón de la presidencia del Comité Directivo llevado de manera paralela al primer y segundo juicio de la ciudadanía antes referidos.

I. Proceso de destitución.

1. Inicio del Procedimiento. El **siete de agosto** de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional ordenó a la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia, ambas del partido, iniciar el procedimiento de destitución del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón de su cargo y su expulsión de ese instituto



político, con lo que se dio lugar al procedimiento de remoción FXM/CNLJ/PD/002/2021.

2. Resolución partidista. El **veintisiete de octubre** de dos mil veintiuno se resolvió el procedimiento aludido en el sentido de declararlo fundado y, en consecuencia, se ordenó la **remoción del ciudadano mencionado como presidente del Comité Directivo y su expulsión de la militancia del partido.**

II. Primer juicio local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón presentó ante el Instituto Nacional Electoral un medio de impugnación a efecto de combatir la determinación sobre su remoción en el desempeño como presidente del Comité Directivo y el registro del actor en el libro de dicho instituto como presidente de ese órgano partidista al considerar que contaba con un mejor derecho que este para ocupar ese cargo.

Medio de impugnación que fue recibido por el Tribunal local el veintidós de noviembre siguiente, con lo que se dio lugar a la integración del expediente TEEP-JDC-248/2021.

2. Sentencia. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local **determinó fundada** la pretensión del ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón** relativa a su **reincorporación en el cargo de presidente del Comité Directivo**, al tiempo en que dejó sin efectos su destitución y expulsión como militante del partido.

III. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Demanda. En contra de dicha determinación, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó la demanda que originó el juicio **SCM-JDC-2378/2021**.

2. Sentencia. El trece de abril de dos mil veintidós, esta Sala Regional resolvió **revocar la sentencia local** para el efecto de que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución con el deber de observar los principios de autodeterminación y autoorganización.³

IV. Cumplimiento por parte del Tribunal local.

En acatamiento de lo ordenado por esta Sala Regional, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió nueva resolución en el expediente **TEEP-JDC-248/2021**, en donde determinó **improcedente** la pretensión del ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón** relativa a ser reincorporado en el cargo de presidente del Comité Directivo.

V. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal y solicitud de facultad de atracción.

1. Demanda. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón** promovió juicio de la

³ En contra de dicha determinación el tercero interesado interpuso recurso de reconsideración, integrándose el expediente SUP-REC-183/2022, en el que Sala Superior resolvió desechar el medio de impugnación en virtud de su presentación extemporánea.



ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia del partido el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, en el procedimiento de remoción FXM/CNLJ/PD/002/2021.

Demanda que dio lugar a la integración del expediente **TEEP-JDC-080/2022**, del índice de la autoridad responsable, quien ante la solicitud del ciudadano nombrado para que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera su facultad de atracción, remitió las constancias al señalado órgano jurisdiccional, lo que dio lugar a la integración del expediente SUP-SFA-17/2022.

2. Resolución de Sala Superior y remisión a la Sala Regional.

El siete de mayo del dos mil veintidós, la Sala Superior determinó la improcedencia de la solicitud de facultad de atracción planteada por el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón; asimismo, estableció que no era la autoridad jurisdiccional competente para pronunciarse sobre la procedencia del salto de la instancia, por lo que ordenó remitir las constancias respectivas a esta Sala Regional a efecto de que resolviera lo atinente.

3. Resolución de la Sala Regional.

A consecuencia de lo anterior, la demanda respectiva fue recibida el nueve de mayo del dos mil veintidós, con lo que se integró el expediente **SCM-JDC-227/2022**.

Medio de impugnación que por acuerdo plenario del diecisiete de mayo del año indicado **fue reencauzado** al Tribunal local, a

efecto de que analizara la controversia planteada y emitiera la resolución que correspondiera.

VI. Cumplimiento por parte del Tribunal local.

En acatamiento de lo ordenado por esta Sala Regional, **el veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, el Tribunal local emitió nueva resolución en el expediente **TEEP-JDC-080/2022**, en la que se **revocó la resolución partidista** por la que el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón fue destituido como presidente del Comité Directivo y expulsado como militante del Partido.

VII. Tercer Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el uno de febrero del dos mil veintitrés, el actor presentó demanda ante el Tribunal local.

Medio de impugnación que dio lugar a la integración del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-23/2023**.

2. Sentencia. El **veintitrés de febrero del dos mil veintitrés** esta Sala Regional resolvió que fue contrario a derecho que el Tribunal local hubiera admitido la demanda que en su momento promovió el ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón**, la cual dio lugar a la integración del expediente TEEP-JDC-080/2022.

Lo anterior, al considerar que dicho medio de impugnación local fue promovido de manera extemporánea, **por lo que esta Sala**



Regional también resolvió dejar sin efectos los actos posteriores que se hubieran realizado en cumplimiento de esa determinación.

Asimismo, esta Sala Regional **vinculó** al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Instituto Nacional Electoral para realizar las acciones necesarias **para dejar sin efecto el registro del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo** que había sido ordenado por la autoridad responsable en la sentencia revocada y en su lugar, **se ordenó dejar vigente el registro del actor en esa calidad.**⁴

C. Cadena impugnativa relacionada con la negativa de registro del partido como instituto político en el Estado de Puebla.

I. Pérdida de registro a nivel nacional del partido y solicitud de registro del partido como fuerza política local.

1. Acuerdo. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG1569/2021, relativo a la **pérdida de registro** del entonces partido político nacional Fuerza por México.

2. Solicitud de registro del partido como fuerza política local. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas que se ostentaron como integrantes del Comité

⁴ Sentencia que fue controvertida a través del recurso de reconsideración **SUP-REC-69/2023**, mismo que fue desechado por determinación de la Sala Superior, del veintinueve de marzo del año en curso.

Directivo solicitaron el registro del partido como instituto político local en el Estado de Puebla.

3. Negativa de registro. El siete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió la resolución “**RPPE-001-2022**” a través de la cual se negó al partido su registro como fuerza política en la entidad federativa mencionada.

II. Juicios locales.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **doce de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón, ostentándose como titular de la presidencia del Comité Directivo presentó recurso de apelación contra la resolución “RPPE-001-2022”, lo que dio lugar al recurso de apelación **TEEP-A-007/2022**.

2. Sentencia. El **veintisiete de enero del dos mil veintitrés**, la autoridad responsable resolvió el recurso de apelación indicado en el sentido de **revocar** la resolución “RPPE-001-2022” en la que al partido le había sido negado su registro como instituto político en el Estado de Puebla, al tiempo en que ordenó al instituto electoral de la señalada entidad federativa que emitiera una nueva determinación en la que se otorgara dicho registro.

III. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas. Inconformes con la sentencia impugnada, el



treinta de enero, uno y dos de febrero de este año, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron sendos medios de impugnación, los cuales dieron lugar a la integración de los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023, SCM-JRC-2/2023, SCM-JRC-4/2023, SCM-JRC-5/2023, SCM-JRC-6/2023, SCM-JRC-7/2023 y SCM-JRC-8/2023.

2. Sentencia. El nueve de marzo del año en curso, esta Sala Regional resolvió –por mayoría de votos-⁵ la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral referidos, así como la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal local; ello, al considerar que el partido no cumplió con los requisitos de ley para obtener su registro como fuerza política local, específicamente con los de postular candidaturas en distritos y municipios de la entidad federativa en la que se pretendía ese registro.

IV. Impugnaciones ante la Sala Superior.

1. Escritos. El catorce de marzo de este año, tanto el actor como los representantes propietario y suplente del partido promovieron, respectivamente, medios de impugnación para controvertir la sentencia dictada por esta Sala Regional.

Demandas que dieron lugar a la integración de los juicios de

⁵ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

revisión constitucional electoral **SUP-JRC-29/2023** y **SUP JRC-36/2023**.

2. Sentencia. El veintiséis de abril de esta anualidad, la Sala Superior resolvió⁶ acumular los juicios de revisión constitucional electoral mencionados, **revocar** la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados y, en consecuencia, **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal local (en la que, a su vez, se **revocó** la resolución “RPPE-001-2022” en la que al partido le había sido negado su registro como instituto político en el Estado de Puebla, al tiempo en que ordenó al instituto electoral de la señalada entidad federativa que emitiera una nueva determinación en la que se otorgara dicho registro).

Al efecto, se debe destacar que en la sentencia dictada por la Sala Superior a que se ha hecho mención, **fue reconocida la calidad del actor Roberto Villarreal Vaylón como presidente del Comité Directivo**, ello, a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-23/2023**.⁷

D. Cadena impugnativa relacionada con actos partidistas en el contexto de reconocimiento del partido como instituto político en el Estado de Puebla.

I. Actos partidistas primigeniamente controvertidos.

⁶ Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de los magistrados Indalfer Infante Gonzalez y Reyes Rodríguez Mondragón y el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

⁷ La parte conducente se aprecia en la página 6 de la sentencia en comento.



1. Reunión ejecutiva. El **ocho de febrero** de este año,⁸ las y los ciudadanos (as) Rafael Moreno Valle Buitrón, Laura Artemisa García Chávez, Ángel Martín Vera Lemus, Josefina Farfán Ortega e Isabel Romero García –quienes se ostentaron en calidad de Presidente, Secretaria General, Secretario de elecciones, Secretaria de Vinculación y Secretaria de Asuntos Jurídicos, respectivamente, todas ellas del Comité Directivo–, así como quienes se ostentaron como personas delegadas estatales,⁹ celebraron una reunión ejecutiva en la que se acordó la emisión de una convocatoria a **sesión extraordinaria** de la asamblea estatal.

En el acta levantada a propósito de la reunión en comento, se estableció que la convocatoria que se expidiera debía ser **publicada en la página oficial y los estrados** de la oficina del Comité Directivo, la cual debía ser **dirigida a las personas integrantes de la asamblea estatal en términos** de los estatutos del partido en Puebla, la cual tendría lugar bajo la modalidad **virtual el once de febrero del año en curso.**¹⁰

2. Convocatoria.¹¹ El **once de febrero** de esta anualidad fue

⁸ Según se desprende del acta de reunión ejecutiva contenida en el disco compacto aportado por el actor en su escrito de demanda, visible en el archivo “PDF” con folio 380.

⁹ En el acta de reunión en donde figuran con esa calidad las y los ciudadanos Antonio Casas Moguel, Edith Velazco Ramírez. Miguel Ángel Santiago Romero, José Franco Santos Romero, Alicia Pérez Cano, Moisés Suárez Águila, Marisol Jazmín Sedeño Martínez, Dulce María Araceli Juárez Flores y Jesús Morales Arcos, así como la ciudadana Denis Karina Rosales Méndez en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Pedro Yeloixtlahuaca, Puebla.

¹⁰ Al en el acuerdo “TERCERO” del acta referida se estableció lo siguiente:

“TERCERO. Que la mencionada asamblea estatal extraordinaria se celebre de manera virtual en fecha once de febrero de 2023 en los términos previstos en los Estatutos vigentes de Fuerza por México Puebla, bajo el siguiente...”

El resaltado es añadido.

¹¹ Documental exhibida por el actor en formato electrónico, bajo el número de archivo 0380.

emitida la convocatoria para la primera asamblea estatal extraordinaria del partido local “FUERZA POR MÉXICO PUEBLA” en la que se estableció como fecha para su celebración el trece de febrero de manera virtual, a las diecisiete horas.

3. Sesión extraordinaria. El **trece de febrero** posterior, se llevó a cabo de manera “**virtual**” la sesión extraordinaria de la asamblea estatal en la que se hizo constar la presencia de **Rafael Moreno Valle Buitrón** y **Laura Artemisa García Chávez** quienes, respectivamente, se ostentaron con la calidad de presidente y secretaria general del Comité Directivo.

Asamblea en la que, entre otras cosas, fueron electas las personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal, de personas delegadas estatutarias, así como de personas integrantes del Comité Directivo y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia -todas estas del partido-.¹²

II. Juicio local.

1. Demanda. Inconforme con la convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria, con la integración de dicha asamblea estatal y con las decisiones tomadas en ella, el **siete de marzo** del año en curso, el actor promovió medio de impugnación, mismo que dio lugar a la integración del expediente **TEEP-JDC-022/2023**.

¹² Según se desprende del acta levantada a propósito de esta “PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO PUEBLA”



2. Resolución impugnada. El **veinticuatro** de marzo de esta anualidad, el Tribunal local resolvió **sobreseer** el medio de impugnación referido, bajo la lógica de que la controversia planteada ante esa instancia **quedó sin materia** a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados en los que se negó al partido su registro como fuerza política local.

III. Juicio electoral.

1. Demanda y solicitud de facultad de atracción. Inconforme con la resolución anterior, el **veintiocho de marzo** del año en curso, el actor promovió ante la autoridad responsable medio de impugnación en el cual solicitó a la Sala Superior que ejerciera la facultad de atracción para conocer y resolver la controversia planteada, lo que dio lugar a la integración del expediente **SUP-SFA-32/2023**.

2. Resolución. Mediante acuerdo plenario del treinta y uno de marzo de este año, la Sala Superior determinó improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, al tiempo en que reencauzó la demanda a esta Sala Regional a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo del dos de abril de la presente anualidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JE-17/2023**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis

Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El tres de abril posterior, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Reencauzamiento. Por acuerdo plenario del dieciocho de abril del año en curso, esta Sala Regional determinó **reencauzar** la demanda promovida por el actor a Juicio de la Ciudadanía al considerar que era el medio de impugnación idóneo para conocer sobre las violaciones a los derechos político-electorales alegadas por el promovente.

IV. Juicio de la Ciudadanía.

1. Turno. A propósito del acuerdo plenario de reencauzamiento a que se ha hecho alusión en el numeral que antecede, se integró el expediente número **SCM-JDC-69/2023**, mismo que por acuerdo del dieciocho de abril del año en curso fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. Por acuerdo del diecinueve de abril posterior, el magistrado instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo y **admitió** a trámite la demanda; en su oportunidad, al no existir diligencias por realizar, acordó el cierre de instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Cuestión Previa.

Esta Sala Regional estima necesario destacar que el dos de marzo de esta anualidad fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, *Ley General de Partidos Políticos*, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, al tiempo en que se expidió la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

Y, si bien es cierto que en dicho decreto de reformas se previó que el inicio de la vigencia de la *Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral* sería al día siguiente de su publicación, lo cierto es que el veinticuatro de marzo del año en curso, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que funge como instructor de la controversia constitucional **261/2023** determinó la suspensión de dicho decreto de reformas en el incidente respectivo.

A consecuencia de lo anterior, el treinta y uno de marzo de este año fue emitido el “*ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023*”, en cuyo punto “TERCERO”, la Sala Superior estableció lo siguiente:

“... ”

*Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, **mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada***”.

El resaltado es añadido.

Lo anterior significa que, si la demanda que dio lugar a la integración del juicio al rubro indicado fue presentada ante el Tribunal local el **veintiocho de marzo** del año en curso, entonces el ordenamiento jurídico aplicable para tramitar, sustanciar y resolver la controversia planteada es la Ley de Medios y no la “*Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*”.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por un ciudadano en su calidad de presidente del Comité Directivo a efecto de controvertir la sentencia que **sobreseyó** la demanda que, a su vez, enderezó para combatir la convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria del once de febrero, su celebración –acontecida el trece posterior– y los acuerdos tomados en ella¹³, al estimar que tales actos vulneraron su derecho político-

¹³ La designación de personas integrantes de: la mesa directiva; de la Comisión Permanente Estatal; de delegados (as) estatutarios (as); del Comité Ejecutivo Estatal y de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.



electoral de asociación en su vertiente de formar parte de los órganos de dirección del partido en el que milita.¹⁴

En ese sentido, el promovente considera que el sobreseimiento de su demanda local prácticamente constituyó una denegación de justicia en relación con el derecho político-electoral cuya vulneración intentó restituir a través de la interposición del juicio que fue considerado improcedente por la autoridad responsable.

Supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Puebla- en donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f) en relación con el inciso g); y, 83, numeral 1, inciso b).

Asimismo, la competencia para conocer de la presente controversia encuentra sustento en lo decidido por la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción **SUP-SFA-32/2023**, en la que se consideró que la problemática

¹⁴ Así se hizo valer en la demanda primigenia.

jurídica puesta a su consideración distaba de ser “*relevante, novedosa o compleja*” y **que la sola circunstancia de que en esa Sala Superior existieran juicios en instrucción vinculados con el partido, resultaba insuficiente para satisfacer los requisitos necesarios para que ejerciera esa facultad**, además de que se consideró que el **SUP-REC-69/2023** ya había sido resuelto y, en ese entendido, **la definición de la dirigencia partidista local había adquirido firmeza**.¹⁵

Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.¹⁶

TERCERA. Tercera interesada.

Se reconoce como tercera interesada en el presente juicio a la ciudadana **Laura Artemisa García Chávez**, quien se ostenta como presidenta electa del Comité Directivo a propósito de la asamblea estatal extraordinaria celebrada el **trece de febrero** del año en curso, la cual, entre otros actos, constituyó la materia de controversia en el juicio local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional observa que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo

¹⁵ Página 8 de esa determinación.

¹⁶ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023, párrafo 22, la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



12, numeral 1, inciso c), en relación con el diverso 17, numeral 4, ambos de la Ley de Medios, ya que se firmó de manera autógrafa, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el cuerpo normativo indicado.¹⁷

Adicionalmente, esta Sala Regional advierte que si bien la ciudadana nombrada formó parte integrante de una de las autoridades primigeniamente señaladas por el actor como responsables,¹⁸ lo cierto es que hace valer un derecho personal que es incompatible con el del promovente, como se explica.

En efecto, la sentencia impugnada derivó de un juicio que fue promovido por el actor con el propósito de combatir, entre otros actos, las designaciones de personas integrantes del Comité Directivo que tuvieron lugar en la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso, entre ellas, la elección de

¹⁷ De la documentación anexa al oficio TEEP-ACT-143/2023 que fue remitida por la autoridad responsable el tres de abril del año en curso, se desprende que el medio de impugnación fue publicitado el veintiocho de marzo de esta anualidad, a **las once horas con cuarenta minutos**; por lo que el plazo de setenta y dos horas a que se refiere el dispositivo jurídico en cita feneció a la hora señalada del treinta y uno de marzo. En tanto que el escrito de comparecencia de la tercera interesada fue presentado ante el Tribunal local el treinta y uno de marzo a las once horas con treinta y seis minutos.

¹⁸ Al efecto, se consideran aplicables de manera análoga las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **29/2014** de la Sala Superior, de rubro: "**TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**", en donde se estableció que tiene el carácter de tercero (a) interesado (a) el ciudadano (a), partido político, coalición, candidato (a), organización o agrupación política, **siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del (a) actor (a)**. Por tanto, cuando dos órganos del mismo partido u organización política comparezcan, uno (a) como promovente y el otro (a) como parte tercera interesada, **manifestando pretensiones derivadas de derechos incompatibles, debe reconocérseles su respectiva calidad, no obstante que se trate de órganos del mismo instituto político, a fin de preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.**

Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

la ciudadana **Laura Artemisa García Chávez** como presidenta de dicho Comité Directivo.

De ahí que el interés de la ciudadana nombrada sea que prevalezca el sobreseimiento determinado por el Tribunal local respecto de la demanda intentada por el actor para combatir, entre otros actos, las decisiones tomadas en la asamblea estatal extraordinaria entre las cuales se encontraba la elección de la ciudadana Laura Artemisa García Chávez como presidenta del Comité Directivo.

En ese sentido, el interés de la ciudadana es que sea confirmada la resolución impugnada, cuenta habida que con ello se favorecería la firmeza de las decisiones tomadas en la asamblea estatal extraordinaria de la que derivó su nombramiento.

En cambio, la pretensión del actor es que la sentencia impugnada sea **revocada** al considerar que la falta de estudio del fondo del asunto se tradujo en una denegación de justicia, en detrimento de los derechos político-electorales que considera fueron vulnerados con los actos primigeniamente controvertidos.

En razón de lo expuesto, es que se deba reconocer a la ciudadana mencionada como tercera interesada en el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

Finalmente, esta Sala Regional advierte que, si bien la tercera interesada hace valer causas de improcedencia, lo cierto es que las mismas **están referidas a la demanda primigenia** y no



guardan relación con aspectos de procedencia del juicio de la ciudadanía que se resuelve.

En efecto, no se debe perder de vista que el acto impugnado en este juicio está dado por la sentencia dictada por el Tribunal local que sobreseyó el medio de impugnación promovido por el actor para combatir la **reunión ejecutiva del ocho de febrero**, la **convocatoria del once posterior** y la **asamblea estatal extraordinaria del trece siguiente**, así como las determinaciones partidistas tomadas en ella.

En ese entendido, el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda que dio lugar al presente juicio de la ciudadanía debe ser realizado en función de la fecha en que se notificó la sentencia impugnada al actor, sin que sea relevante para ello el momento en que el actor conoció los actos que impugnó ante el Tribunal local.

De ahí que, por las consideraciones anteriores, los argumentos esgrimidos por la ciudadana nombrada -quien además fue parte integrante del Comité Directivo primigeniamente señalado como responsable- no podrían constituir un impedimento para que esta Sala Regional analice el fondo de los agravios que expresó el actor para combatir la sentencia impugnada.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, se precisó el acto reclamado, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En concepto de esta Sala Regional, se surte este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al promovente a través de correo electrónico el **veinticuatro de marzo** del año en curso,¹⁹ en tanto que la demanda fue presentada el veintiocho posterior.²⁰

c) Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque el actor es un ciudadano quien, por derecho propio y en su calidad de presidente interino del Comité Directivo, controvierte una determinación que considera lesiva de su derecho de acceso a la justicia en relación con sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito, ya que la sentencia impugnada derivó de un juicio instado por el propio actor.

En ese tenor, si la sentencia impugnada sobreseyó el juicio que fue promovido por el actor para combatir diversos actos que

¹⁹ Lo que se desprende de la constancia que corre agregada a foja 430 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

²⁰ Según se corrobora con el sello de la Oficialía de Partes del Tribunal local que fue estampado en el escrito respectivo, visible a foja 10 del expediente que se resuelve.



atribuyó a órganos del partido, es evidente que cuenta con acción y derecho para cuestionar la legalidad de esa decisión.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 353 *bis*, fracción VII, último párrafo del Código local, no existe un medio de defensa para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios expresados en la demanda.

Para el promovente, la sentencia impugnada fue producto de una indebida interpretación del artículo 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos lo que, en su opinión, se tradujo en una indebida fundamentación y motivación que implicó un acto de denegación de justicia en su perjuicio, con infracción a los artículos 16 y 17 constitucionales.

Al efecto, el actor sostiene que fue contrario a derecho que la autoridad responsable asumiera que la controversia puesta a su consideración quedó sin materia al haber sido negado el registro del partido como instituto político local a partir de lo decidido por esta Sala Regional en la sentencia pronunciada en los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-1/2023** y sus acumulados.

Lo anterior, porque a decir del promovente, el Tribunal local soslayó que justamente aun en ese escenario, resultaba necesario que se tuviera certeza respecto de quién debía ser considerado como presidente del Comité Directivo, máxime si se considera que, el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece obligaciones a cargo de las dirigencias partidistas en los casos de cancelación o pérdida del registro, las cuales deben ser observadas hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio, lo que también se corrobora en términos de la tesis **XVIII/2012**, de rubro: **“PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN”**.²¹

Con independencia de lo anterior, el promovente aduce que al momento de la presentación de la demanda que dio lugar al juicio de la ciudadanía que se resuelve, la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados -que se utilizó como sustento argumentativo para sobreseer su demanda- se encontraba pendiente de solución ante la Sala Superior.

Así, en dicho contexto, es que el actor considera que el Tribunal local no debió sobreseer la demanda que enderezó para combatir los actos primigeniamente controvertidos bajo el argumento de que a partir de lo resuelto por la Sala Regional en

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 59, 60 y 61.



los juicios de revisión constitucional electoral mencionados debía entenderse que quedó sin materia de la demanda que planteó ante la autoridad responsable, por lo que solicita la revocación de la sentencia impugnada y que esta Sala Regional²² resuelva en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto.

B. Síntesis de la sentencia impugnada.

El Tribunal local arribó a la conclusión de que la controversia ante él planteada **quedó sin materia** con sustento en las siguientes consideraciones, a saber:

- Que el artículo 372, fracción II del Código local establece que un medio de impugnación debe ser sobreseído, entre otros supuestos, cuando la autoridad modifique el acto impugnado.
- Asimismo, el Tribunal local estableció que cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.
- Al efecto, la autoridad responsable coligió que en el caso concreto se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia originalmente planteada

²² En el escrito de demanda dicha solicitud de conocimiento en plenitud de jurisdicción se formuló en referencia a la Sala Superior atento a la solicitud de facultad de atracción que hizo valer el actor en ese escrito, misma que fue desestimada por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-SFA-32/2023**, según se reseñó en los antecedentes de esta sentencia.

–enderezada para combatir la reunión de trabajo del ocho de febrero del año en curso, la convocatoria del once posterior y la asamblea estatal extraordinaria del trece siguiente con sus respectivas decisiones, entre las cuales se encontraban la integración de diversos órganos del partido–.

– Ello, bajo el argumento de que a través de la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados** se dejó firme la resolución mediante la cual el Instituto local **negó el registro del partido** como instituto político en el Estado de Puebla, al tiempo en que se revocaron todos los actos o resoluciones que se hubieran emitido en cumplimiento de la sentencia TEEP-A-007/2022.²³

– De ahí que la autoridad responsable consideró que como los actos primigeniamente controvertidos estaban relacionados con decisiones partidistas que se tomaron bajo la idea de que el registro del partido como instituto político local había sido ordenado por la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEP-A-007/2022 (entre tales decisiones, la designación de nuevas personas integrantes del Comité Directivo), y en el entendido de que esa sentencia fue revocada por esta Sala Regional al resolver los juicios de revisión constitucional electoral señalados, entonces debía colegirse que en el caso concreto se había producido un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el litigio planteado por el actor.

²³ En la que el Tribunal local resolvió revocar la negativa de registro del partido y ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla la emisión de un nuevo acuerdo en el que le fuera otorgado ese registro.



C. Calificación de agravios.

Así, a partir de la síntesis de agravios formulada con antelación, se tiene que el litigio planteado consiste en determinar si la decisión de la autoridad responsable estuvo debidamente fundada y motivada o si fue producto de una indebida interpretación del Tribunal local al asumir que la negativa de registro del partido como instituto político local, por sí misma, resultaba ser una cuestión que dejó sin materia la controversia que el actor planteó ante esa instancia.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si son o no fundados los disensos hechos valer por el promovente, es importante que esta Sala Regional, en primer orden, explique en qué consiste la causal de improcedencia utilizada como fundamento de la decisión asumida por la autoridad responsable y, a partir de ello, verificar si la controversia puesta a la consideración del Tribunal local, efectivamente, quedó sin materia a raíz de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados.

1. Causal de improcedencia como fundamento de la decisión de la autoridad responsable.

Según ha quedado expuesto en la síntesis de la sentencia impugnada que antecede, el Tribunal local sustentó su decisión de sobreseer la demanda local con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 372, fracción II del Código local, mismo que establece:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

*II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el **recurso quede sin materia**;*

*III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de **notoria improcedencia**; y...”*

El resaltado es añadido.

La referida causal de improcedencia tiene su similar en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que establece:

“Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

*b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

...”

El resaltado es añadido.

Al respecto, en la jurisprudencia **34/2012**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**,²⁴ la Sala Superior interpretó que esa causal –ya de improcedencia, ya de sobreseimiento, según haya sido o no admitida la demanda– se compone de dos elementos:

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque. Lo que en dicho criterio interpretativo se considera como un elemento instrumental.

b) Que tal decisión deje **totalmente sin materia** el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Lo que en dicho criterio interpretativo se considera un elemento sustancial porque es determinante y definitorio.

Así, en la jurisprudencia invocada se enfatizó que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está dado por la existencia y subsistencia de un litigio, **lo que supone la pretensión de una parte y la resistencia de otra**, esto es, la existencia de una oposición de intereses que es justamente lo que constituye la **materia** del proceso.

En ese tenor, cuando esa controversia cesa, desaparece o se extingue por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda **sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido **sin entrar al fondo de los intereses litigiosos**, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después** -como aconteció en la especie-.

2. Materia de la controversia primigenia y de aquella que fue invocada por el Tribunal local como referente de su decisión.

a. Materia de controversia en el juicio local TEEP-JDC-022/2022.

Según se desprende del escrito primigenio de demanda,²⁵ en un primer momento, el actor promovió el medio de impugnación local para reclamar:

“A. Se señala como responsables a distintos integrantes del Comité Directivo Estatal, así como a la presunta Asamblea Estatal de Fuerza por México Puebla.

B. Se precisan como actos impugnados:

a. La convocatoria a asamblea estatal extraordinaria de fecha once de febrero de dos mil veintitrés.

b. La celebración de la asamblea estatal extraordinaria de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.

c. Los acuerdos tomados en la referida asamblea estatal extraordinaria:

1. Designación de integrantes de la mesa directiva.

2. Designación de integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

3. Designación de delegados estatutarios.

4. Designación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

5. Designación de integrantes de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia”.

El resaltado es añadido.

Al respecto, entre otras cuestiones, el promovente adujo que los actos mencionados con antelación fueron orquestados por

²⁵ Que corre agregado a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.



órganos que **no estuvieron debidamente integrados**, entre ellos el Comité Directivo -cuya presidencia se encontraba en disputa entre el actor y el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón-,²⁶ así como la propia “Asamblea estatal” -entendida como órgano deliberativo-.

En dicho contexto, el actor señaló que, justamente, ante la falta de certeza en torno a la titularidad de la presidencia del Comité Directivo, es que con mayor **razón debió ser convocado** para tener participación en esos actos, lo que en la especie acusa que **no ocurrió**.

Lo anterior significa que la materia de controversia primigenia estuvo dada por actos partidistas que desembocaron en la toma de decisiones que, en concepto del promovente, estuvieron al margen de los estatutos del partido con infracción a su derecho de asociación, en su vertiente política, al no haber tenido participación ni injerencia en la toma de esas decisiones a pesar del cargo que tenía en el Comité Directivo (el cual se encontraba en disputa).

Al respecto, se debe tener presente que la temática en torno a quién debía ser considerado como presidente del Comité Directivo fue definida por esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-23/2023** en donde, entre otras cuestiones, se vinculó

²⁶ Al respecto, se destaca que en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-23/2023 de veintitrés de febrero del año en curso, esta Sala Regional vinculó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como al Instituto Nacional Electoral a efecto de que realizaran las acciones necesarias **para dejar sin efecto el registro como presidente del Comité Directivo de Rafael Moreno Valle Buitrón** y en su lugar dejar vigente el registro que previamente tenía el actor.

al Instituto local y al Instituto Nacional Electoral, para que realizaran las acciones necesarias a fin de **dejar sin efecto el registro del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo²⁷ y en su lugar permaneciera vigente el registro que previamente tenía el actor.**

b. Materia de controversia en el juicio de revisión constitucional SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados.

Por otro lado, la materia de controversia en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados estuvo dada por las demandas que fueron presentadas por diversos partidos políticos,²⁸ para combatir la sentencia del veintisiete de enero del año en curso, dictada por el Tribunal local en el recurso de apelación **TEEP-A-007/2022**, en donde se resolvió **revocar** la resolución “RPPE-001-2022” –relativa a la negativa de registro del partido como instituto político en el Estado de Puebla– al tiempo en que ordenó al Instituto local la emisión de una nueva determinación en la que se **otorgara dicho registro.**

Al respecto, por sentencia del nueve de marzo del año en curso, esta Sala Regional resolvió **revocar** la determinación emitida por el Tribunal local en el recurso de apelación en comento; ello, al considerar que el partido no cumplió con los requisitos de ley

²⁷ Que en su momento fue ordenado por el Tribunal local en el juicio TEEP-JDC-080/2022.

²⁸ Según se reseñó en los antecedentes de esta sentencia relativos a la cadena impugnativa relacionada con la pérdida de registro del partido como instituto político local dichos partidos fueron: Movimiento Ciudadano, el Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Puebla, Pacto Social de Integración, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a propósito de cuyas impugnaciones fueron integrados los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023, SCM-JRC-2/2023, SCM-JRC-4/2023, SCM-JRC-5/2023, SCM-JRC-6/2023, SCM-JRC-7/2023 y SCM-JRC-8/2023.



para obtener su registro como fuerza política local, específicamente con los de postular candidaturas en distritos y municipios de la entidad federativa en la que se pretendía su registro como partido político local.

Sentencia que, a su vez, fue controvertida ante la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-29/2023** y **SUP JRC-36/2023**, los cuales fueron resueltos de manera acumulada en sesión pública del veintiséis de abril del dos mil veintitrés, en el sentido de revocar la decisión de esta Sala Regional y confirmar la resolución del Tribunal local en el recurso de apelación **TEEP-A-007/2022** que ordenó el otorgamiento del registro del partido como instituto político local. Lo que constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- **Decisión.**

Atento a lo anterior es que, en concepto de esta Sala Regional, los disensos expresados por el promovente son esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

En primer lugar, porque según se ha visto, la materia de controversia del juicio local **TEEP-JDC-022/2022** fue de una naturaleza diversa a la seguida en los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-1/2023** y **sus acumulados**.

De ahí que, en principio, **no se podría sostener que la controversia planteada ante el Tribunal local hubiera**

quedado sin materia a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y acumulados, cuenta habida que en dichos juicios el conflicto se situó exclusivamente en determinar si la decisión del tribunal local de ordenar el registro del partido como instituto político local en el Estado de Puebla fue o no apegada a derecho.

Pero, en segundo término, tampoco se debió considerar agotada la materia de controversia, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación -constitucionales o legales- **no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

En dicho entendido, la autoridad responsable pasó por alto que su decisión de **sobreseer** el medio de impugnación local, colocaba al actor en un estado de indefensión frente a los actos partidistas primigeniamente controvertidos -los cuales fueron emitidos en la lógica de que en el recurso de apelación TEEP-A-007/2022 le fue reconocido al partido su derecho de ser registrado como instituto político local-.

En razón de ello, es que se colige que la sentencia impugnada colocó al actor en riesgo de que las violaciones que acusó en su demanda primigenia a propósito de esos actos que intentó combatir **quedaran inauditas e irreparablemente**



consumadas, con infracción a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Lo anterior, pone de manifiesto que la materia de controversia no debió tenerse por agotada a partir de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados como indebidamente fue considerado por la autoridad responsable.

Finalmente, aun en el supuesto de que al partido no le hubiera sido otorgado su registro como instituto político en el Estado de Puebla,²⁹ el Tribunal local soslayó que -como sostiene el actor en su demanda- de conformidad con el artículo 96, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, existen obligaciones a cargo de las dirigencias partidistas en los casos de cancelación o pérdida del registro, las cuales deben ser observadas hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio.

En efecto, el artículo 96 del ordenamiento jurídico en comento establece lo siguiente:

“Artículo 96.

1. Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda.

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos

²⁹ Lo que finalmente no ocurrió en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-29/2023 y su acumulado, según se precisó en los antecedentes de este fallo.

deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio”.

El resaltado es añadido.

Disposición que tiene su similar en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a saber:

“Artículo 70 bis.- Cuando los partidos políticos, a que se refiere el artículo anterior, hayan perdido su registro, los bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos a través del financiamiento público, pasarán a ser parte del patrimonio del Estado de Puebla. La resolución del Consejo General a la que hace referencia el artículo 70, establecerá la obligación para los partidos políticos que hayan perdido su registro a presentar en un plazo de 10 días hábiles, el inventario final de todos los bienes con que cuenten y dentro de los 30 días naturales siguientes, contados a partir de que hayan presentado el inventario final, entregarán al Consejo General los bienes muebles e inmuebles que adquirieron con el financiamiento público”.

Sin perjuicio de lo anterior, los partidos que hayan perdido su registro seguirán sujetos a la fiscalización que realice la autoridad electoral respecto de los recursos utilizados en el último proceso electoral en el que hubieren participado. Asimismo, la pérdida del registro no exime a dichos partidos políticos de las responsabilidades en que hayan incurrido con motivo del ejercicio de sus derechos y prerrogativas, ni a sus dirigentes hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.”

El resaltado es añadido.

Lo que también se reitera en la tesis XVIII/2012, de rubro:
“PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO. LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PARA DIRIGENTES



Y CANDIDATOS SUBSISTEN HASTA LA CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN” anteriormente citada.

Con base en lo anterior, resulta evidente que **aun en el supuesto de que el partido político no hubiera obtenido su registro como fuerza política local**, la materia de la impugnación primigenia **no debió ser considerada por el Tribunal local como extinta** a consecuencia de lo que esta Sala Regional resolvió en los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-1/2023 y acumulados.

Ello, porque en términos de las disposiciones jurídicas citadas, así como del criterio de interpretación invocado, en caso de existir obligaciones a cargo del partido, subsistía el deber de su **dirigencia partidista para afrontarlas** y, en dicho contexto, resultaba necesario un pronunciamiento de fondo en el que se dilucidara cuál dirigencia sería la encargada de observar las obligaciones establecidas en esa disposición (la presidida por el actor o la integrada a propósito de la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso que fue controvertida).

Así, es que se colige que el hecho de que la autoridad responsable hubiera asumido que la negativa de registro del partido como fuerza política local, por sí misma, resultaba ser una circunstancia que dejaba sin materia lo atinente a la definición sobre las personas en las que debía recaer la dirigencia del Comité Directivo, constituyó una indebida interpretación de la disposición jurídica en cita y por ende,

conculcó lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, lo que también impactó perniciosamente en el derecho de acceso a la justicia del promovente, con infracción al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, al haber resultado **fundados** los agravios, lo **ordinario** sería ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva resolución; sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, es dable acoger la solicitud del actor de conocer en plenitud de jurisdicción, por tres razones primordiales:

- Porque uno de los actos reclamados por el actor está dado por la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso y las decisiones tomadas en ella, entre las cuales estuvo **la designación de las personas que integrarían el órgano de justicia partidaria (Comisión Estatal de Legalidad y Justicia)**.

En dicho contexto, sería un contrasentido que esta Sala Regional ordenara el reencauzamiento de la demanda a ese **órgano de justicia partidista**, pues ello colocaría a dicho órgano en una posición de juez y parte.

- Por otra parte, esta Sala Regional advierte que a partir de las particularidades del caso concreto -el cual se encuentra enmarcado en **distintas cadenas impugnativas** caracterizadas por múltiples reenvíos ya a la sede partidista, ya a la jurisdicción electoral local, así como por la disputa entre grupos antagónicos al interior del partido-



y tomando en consideración que lo que está en juego es la conformación de la dirigencia y demás órganos de un instituto que recién ha obtenido su registro como partido político en el Estado de Puebla, es preciso no postergar más la decisión de la controversia ya que ello sería contrario al artículo 17 constitucional.

- Finalmente, es importante tener en cuenta que en varias ocasiones, derivado de los señalados reenvíos y la pugna por la dirigencia del partido, se han abierto diversas cadenas impugnativas **simultáneas**, por lo que de manera **excepcional** se advierte la necesidad de emitir una única resolución en que -al dilucidar esta controversia- se brinde certeza respecto a la dirigencia de Fuerza por México Puebla a fin de que esté en posibilidad de realizar las acciones necesarias para enfrentar el próximo proceso electoral local.

De ahí que para dotar de **seguridad y certeza** el proceso de conformación de los órganos partidistas, previo a que inicie el próximo proceso electoral ordinario local,³⁰ es que se considera procedente que sea esta Sala Regional y no el Tribunal local quien resuelva la controversia primigenia.

En dicho entendido, y con el propósito de dotar de certeza al partido respecto de si deben o no ser considerados válidos los

³⁰ En términos del artículo 186 del Código local, el proceso electoral ordinario inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto local, que debe celebrar entre los días **tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección.**

actos primigeniamente controvertidos, con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, esta Sala Regional llevará a cabo el estudio de aquéllos en **plenitud de jurisdicción**.

SEXTA. Estudio en plenitud de jurisdicción.

A. Planteamientos de la demanda primigenia y requisitos de procedencia.

En apartados anteriores, ya se ha señalado que la materia de controversia en la demanda primigenia estuvo dada por diversos actos partidistas, entre ellos, la **reunión de trabajo del ocho de febrero** del año en curso a que se aludió en los antecedentes de esta sentencia, así como:

- a. La convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria del once de febrero del dos mil veintitrés;
- b. La celebración de esa asamblea, ocurrida el trece de febrero del año en curso;
- c. Los acuerdos tomados en la asamblea estatal extraordinaria:

- Designación de personas integrantes de la mesa directiva;
- Designación de personas integrantes de la Comisión Permanente Estatal.
- Designación de personas delegadas estatutarias.
- Designación de personas integrantes del Comité Ejecutivo Estatal (en donde se eligió a la ciudadana **LAURA ARTEMISA GARCÍA CHÁVEZ** como presidenta).
- Designación de personas integrantes de la Comisión Estatal de Legalidad y Justicia.

Al efecto, en dicho escrito se señalaron como **autoridades responsables** a las personas que se ostentaron como



“INTEGRANTES DEL **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**” y a la “PRESUNTA ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA”.³¹

Ahora bien, en concepto del actor esos actos vulneraron los “ESTATUTOS DE FUERZA POR MÉXICO PUEBLA” por las siguientes razones:

- **Agravios relacionados con la indebida integración de los órganos primigeniamente responsables.**

El promovente adujo que la determinación de celebrar una asamblea estatal **recayó en órganos que no estuvieron debidamente integrados**, como lo fueron el Comité Directivo cuya presidencia se encontraba en disputa (entre el actor y el ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón)³² y la propia Asamblea Estatal la cual, a decir del promovente, se conformó por personas que se autodenominaron “delegadas” del partido, sin que se llevaran a cabo los procedimientos para ello, aunado a que refiere que dicha asamblea no se integró en los términos dispuestos por las disposiciones estatutarias.

Al respecto, el promovente aduce que en los actos primigeniamente controvertidos tuvieron injerencia las personas “**delegadas constituyentes**” que fueron designadas en la

³¹ La parte conducente se aprecia en la página 4 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

³² Al respecto, se destaca que en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-23/2023 veintitrés de febrero del año en curso, esta Sala Regional vinculó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como al Instituto Nacional Electoral a efecto de que realizaran las acciones necesarias **para dejar sin efecto el registro como presidente del Comité Directivo de Rafael Moreno Valle Buitrón y en su lugar dejar vigente el registro que previamente tenía el actor.**

asamblea constituyente del **ocho de diciembre del dos mil diecinueve** por la organización denominada “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO” así como otras personas que “dijeron” ser delegadas por “Fuerza por México Puebla” **sin que hubiera constado algún acto previo de designación que les hubiera dado ese carácter**, ya que la fecha en que tuvieron lugar la reunión ejecutiva del ocho de febrero, la convocatoria del once de febrero y la primera asamblea estatal extraordinaria primigeniamente controvertidas **no había tenido lugar la elección de delegados (as) a la asamblea estatal.**

En ese sentido, el actor considera que fue contrario a los estatutos locales del partido que las personas delegadas “constituyentes” tuvieran injerencia en la primera asamblea estatal extraordinaria combatida, ya que la función de esas delegaciones “constituyentes” se agotó con la asamblea constituyente del otrora partido “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO” en el marco del procedimiento de su surgimiento **como “partido político nacional”** pero que ya no quedaba justificada en el marco del partido político a nivel local.

Lo anterior, con independencia de que, a decir del actor, la participación de esos (as) **delegados (as) constituyentes** en el ámbito de conformación del partido como fuerza política del Estado de Puebla debe ser considerada ilegal porque, incluso, de tomarse en cuenta como delegados (-as- constituyentes) debe destacarse que en el acta de esa asamblea del ocho de diciembre de dos mil diecinueve se señaló que no podían fungir con esa calidad al no cumplir con el requisito de militancia, las



personas siguientes: **Edith Velasco Ramírez, Verónica Mérida Galindo, José Franco Santos Romero, María de Jesús Casas Hernández, Maximiliano Martínez Martínez, Dulce María Araceli Juárez Flores y Alicia Pérez Cano.**

De ahí que, en concepto del actor, fue ilegal la participación de las personas que fungieron como delegadas “constituyentes” en la celebración de los actos primigeniamente controvertidos; ello, en el entendido de que **no existió un acto previo por parte del Comité Directivo de designación de personas delegadas a nivel local (sino que ello ocurrió hasta la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero que se controvierte).**

Así, el actor sostiene que si en la especie no había tenido lugar la conformación de la **asamblea estatal** (cuando el plazo previsto para ello concluyó el once de mayo del dos mil veintiuno en términos del artículo sexto transitorio, fracción III de los Estatutos del partido político nacional Fuerza por México), entonces, lo procedente era atender a lo dispuesto por el artículo 25 de los Estatutos de Fuerza por México Puebla (partido político local), **en el que se establece cómo debe quedar integrada la Asamblea Estatal.**

Así, ante la ausencia de designación de personas delegadas que pudieran integrar la Asamblea Estatal, lo procedente debió ser convocar primero a la elección de personas delegadas en cada uno de los distritos locales de manera previa, lo que suponía la realización de **veintiséis elecciones distritales** a fin de que la militancia determinara quiénes serían sus representantes ante la

Asamblea Estatal, lo que no ocurrió en el caso concreto y en ese sentido, el promovente sostiene que no podría tenerse por integrada debidamente la asamblea estatal.

- **Agravios relacionados con la falta de notificación de la convocatoria a la primera asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso.**

Por otro lado, el actor acusa la falta de notificación de la convocatoria a los actos primigeniamente controvertidos.

Y, al efecto refiere que si el tema relativo a la titularidad de la presidencia del Comité Directivo era una cuestión que se encontraba sujeta a juicio (*sub iudice*), con mayor razón debió ser convocado a la celebración de los actos partidistas primigeniamente controvertidos a fin de que no se transgrediera su derecho de participar en la conformación de esas decisiones partidistas, lo cual no ocurrió, ya que argumenta haber tenido conocimiento de tales actos hasta el día **dos de marzo** del año en curso, cuando estuvo en posibilidad de conocer en su totalidad la documentación exhibida ante el Instituto local por quien se ostentó como nueva presidenta del Comité Directivo que se integró a propósito de lo decidido en la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso.

Atento a lo anterior, se tiene que la materia de controversia primigenia estuvo dada por actos partidistas que desembocaron en la toma de decisiones que, en concepto del actor, infringieron su derecho de asociación, en su vertiente política, de acceso a ocupar el cargo partidista en cita al no haber sido convocado



para participar en la toma de esas decisiones en un contexto en el que existía disputa en torno a la titularidad de la presidencia del Comité Directivo.

Precisada la materia de controversia, esta Sala Regional aprecia que el medio de impugnación primigenio reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 353 *bis* y demás relativos y aplicables del Código local, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor, se precisaron los actos impugnados, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

b) Oportunidad. En el caso concreto se debe tener por colmado este requisito para efecto de procedencia, en tanto que los agravios hechos valer en la demanda primigenia ponen en evidencia que el actor se inconformó, entre otras cosas, **por no haber sido convocado en la celebración de los actos primigeniamente controvertidos, lo que le impidió participar en la toma de decisiones partidistas.**

Sobre ese particular, el actor refiere que, ante el estado de indefinición sobre la integración de la dirigencia del Comité Directivo, con mayor razón debió ser convocado para tener participación en los actos que controvertió y de los cuales refirió haber tenido conocimiento pleno hasta el día **dos de marzo**³³

³³ En tanto que la demanda se presentó el siete posterior, esto es, dentro de los tres días hábiles a que se refiere el artículo 353 bis del Código local.

del año en curso, cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto local le remitió diversa documentación en copia certificada digital.

En ese tenor, la oportunidad en la presentación de la demanda primigenia no podría ser analizada bajo un enfoque de requisito de procedibilidad, toda vez que, de hacerlo de ese modo, se incurriría en el **vicio lógico de petición de principio**, ya que podría concluirse de manera anticipada que no se puede conocer la controversia por haber sido presentada de manera extemporánea, lo cual atentaría contra el principio de tutela judicial efectiva, con infracción al artículo 17 constitucional.³⁴

c) Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque el actor es un ciudadano quien, por derecho propio y ostentándose como **presidente** del Comité Directivo, controvirtió actos que consideró lesivos de su derecho político-electoral de participar en la toma de decisiones del partido a pesar de formar parte de su dirigencia.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional considera que se surte este requisito, en tanto que el actor -quien se ostenta como dirigente del Comité Directivo- cuestiona la legalidad de los actos que, a su decir, fueron emitidos de manera contraria a los estatutos del partido al que pertenece.

³⁴ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESEARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”**. Tesis que se puede consultar el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.



e) Definitividad. Este requisito se debe tener por colmado, según se explicó en esta sentencia al justificar las razones por las que esta controversia debía ser resuelta por esta Sala Regional en **plenitud de jurisdicción**.

Al efecto, se reitera que uno de los actos reclamados por el actor está dado por la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso y las decisiones tomadas en ella, entre otras, la designación de las personas que integrarían el órgano de justicia partidaria (Comisión Estatal de Legalidad y Justicia).

En dicho contexto, sería un contrasentido que esta Sala Regional reencauzara la presente controversia a ese **órgano de justicia partidista**, pues ello colocaría a dicho órgano en una posición de juez y parte.

Pero, adicionalmente se consideró que, a partir de las particularidades del caso concreto, y tomando en consideración que lo que está en juego es la conformación de la dirigencia y demás órganos de un instituto que recién ha obtenido su registro como partido político en el Estado de Puebla, es preciso no postergar más la decisión de la controversia ya que ello sería contrario al artículo 17 constitucional.

Por otro lado, y en cuanto al trámite de publicitación de la demanda primigenia a que se contrae el artículo 363 del Código local, esta Sala Regional advierte que si bien la autoridad responsable ordenó al partido actuar en términos de lo dispuesto

en el artículo en cita, lo cierto es que de las constancias del expediente se desprende la **negativa expresa de llevarlo a cabo**, misma que se hizo constar en la razón actuarial de “*imposibilidad de notificación*”, del ocho de marzo del año en curso³⁵, en la cual el actuario adscrito al Tribunal local asentó que en la fecha indicada se constituyó en el domicilio del Comité Directivo con el objeto de notificar el proveído del siete anterior³⁶ -en el que la autoridad responsable ordenó al partido llevar a cabo la publicitación del medio de impugnación-, lugar en el que manifestó haber sido atendido por la ciudadana **Laura Artemisa García Chávez (parte tercera interesada en la instancia federal)**, quien le externó que no podía llevar a cabo el trámite de publicitación en razón de lo siguiente:

*“...la parte denunciada resulta ser a la personalidad elegida en Asamblea Estatal, misma que ostento, por lo que estoy en imposibilidad de la publicitación ordinaria en haras (sic) de la legalidad. Por lo que solicito a este tribunal hacer lo conducente. Nota: **Por lo anterior solicitamos a este tribunal proceder a su publicitación por lo que este oficio y expediente NO RECIBIMOS**”*

De ahí que ante la negativa expresa de llevar a cabo el trámite de ley por parte de quien tenía la obligación para ello, fue el propio Tribunal local quien terminó por realizarlo. En dicho entendido, mediante proveído del nueve de marzo del año en curso, la magistrada presidenta y la secretaria general en funciones del Tribunal local certificaron que durante el plazo de ley **no compareció parte tercera interesada**.³⁷

³⁵ Visible en la foja 407 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

³⁶ visible a foja 403 del cuaderno accesorio único del juicio que se resuelve.

³⁷ El proveído en cita se parecía a foja 410 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve. Al efecto, se destaca que mediante la razón de “imposibilidad de notificación” del ocho de marzo del año en curso (visible en la foja 407), el actuario de la



De ahí que, por las razones anteriores, corresponde resolver el presente caso con los elementos que obren en el expediente local y sin desconocer los méritos de aquellos que derivan del juicio de la ciudadanía al rubro indicado.³⁸

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el **fondo** de la controversia primigenia.

B. Cuestión previa.

Principio de autoorganización y contexto del caso concreto como criterios de decisión.

Antes de proceder al estudio de los agravios, es preciso destacar que ha sido criterio de esta Sala Regional³⁹ considerar que las normas de los partidos políticos deben ser analizadas a la luz de su naturaleza jurídica como entidades cuya finalidad esencial es la de constituir un mecanismo para que la ciudadanía acceda al poder público.

adscripción hizo constar que en esa fecha se constituyó en el domicilio del Comité Directivo a efecto de notificar el proveído del siete anterior (visible a foja 403) en el que la autoridad responsable ordenó al partido llevar a cabo la publicitación del medio de impugnación y que en dicho lugar fue atendido por la ciudadana **Laura Artemisa García Chávez**, quien le refirió que no podía llevar a cabo el trámite de publicitación ya que *"la parte denunciada resulta ser a la personalidad elegida en Asamblea Estatal, misma que ostento, por lo que estoy en imposibilidad de la publicitación ordinaria en haras (sic) de la legalidad. Por lo que solicito a este tribunal hacer lo conducente. Nota: Por lo anterior solicitamos a este tribunal proceder a su publicitación **por lo que este oficio y expediente NO RECIBIMOS**".*

³⁸ Si bien en el Código local no se establece expresamente dicha consecuencia para el caso de que la autoridad obligada no cumpla con el trámite de ley, se advierte aplicable de manera analógica lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

³⁹ Como se aprecia de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-130/2017, SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-83/2021, SCM-JDC-200/2021, entre otros.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, Base I de la Constitución, así como 3, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 2, párrafo 3 de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad se hace consistir en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Es por ello, que se les reconoce el derecho de **autogobierno y autoorganización**, de modo tal que el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir **en sus asuntos internos** y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como luz y guía de sus determinaciones, la **libertad de decisión política**.

En relación con su vida interna, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de esas entidades de interés público “gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”.

Por su parte, los artículos 28 y 34 del Código local establecen dichos principios al tenor siguiente:

*“**Artículo 28.-** Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de **interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios**; con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Consejo General, según corresponda.*

En su conformación, son democráticos hacia su interior, autónomos, e integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código y demás disposiciones aplicables; teniendo como fines los siguientes:



I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

II. Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y

III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva y la postulación paritaria, horizontal y vertical, de ambos géneros, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, además de la erradicación y sanción interna de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del presente código y demás ordenamientos aplicables.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidatos a diputados por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, corresponde a éstos el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Se tendrá por inexistente cualquier acuerdo que limite o reduzca la libertad del voto”.

“Artículo 42.- Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

...I.

II.- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

...”

El resaltado es añadido.

Consecuente con lo anterior, en la tesis VIII/2005 de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**,⁴⁰ la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas partidistas debe llevarse a cabo de manera armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con **los principios de autogobierno y autoorganización**, cuenta habida que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III; y, 41, párrafo tercero fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, en la tesis IX/2005, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**,⁴¹ la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que las normas estatutarias de un partido político son

⁴⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 1461.

⁴¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.



susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas, lo cierto es que se trata de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de ese ordenamiento jurídico.

Así, atento al contenido de los criterios citados, se tiene que la labor interpretativa a cargo de los tribunales debe garantizar el respeto a la vida interna de los partidos políticos a fin de evitar una **intromisión excesiva** o injustificada en detrimento de su derecho a la autoorganización y autogobierno, entendidos como principios pivote que deben orientar la solución de las controversias relacionadas con aspectos que atañen a la vida interior de los institutos políticos.

Esa forma de interpretación en torno a las disposiciones estatutarias adquiere mayor relevancia en casos como el que nos ocupa, en donde es evidente que los actos primigeniamente controvertidos se generaron en el marco de un conflicto al interior del partido en el que fueron protagonistas el actor **Roberto Villarreal Vaylón** de un lado, y el ciudadano **Rafael Moreno Valle Buitrón** del otro, quienes se disputaron la titularidad de la presidencia del Comité Directivo.

En ese contexto, el estudio de la controversia y la interpretación de los Estatutos debe responder a un criterio funcional y

conforme, que sea consecuente con los fines que la Constitución ha encomendado a los partidos políticos, con el objeto de evitar que se paralice la vida interna de un partido que, a partir de lo decidido por la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-29/2023 y su acumulado, tuvo por reconocido de manera definitiva y firme su derecho a obtener su registro como instituto político en el Estado de Puebla.

De igual modo, el estudio de la controversia debe tener como presupuesto total el deber de garantizar la **certeza respecto a la dirigencia del partido** lo que, derivado de las cadenas impugnativas previas -relatadas en los antecedentes de esta sentencia- no ha ocurrido. Y, en ese entendido, para el caso que nos ocupa, cobra especial relevancia la sentencia del veintitrés de febrero del año en curso, dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio **SCM-JDC-23/2023**.⁴²

En efecto, en la sentencia aludida esta Sala Regional resolvió **revocar** la resolución del veintisiete de enero del año indicado, la cual fue dictada por el Tribunal local en el juicio **TEEP-JDC-080/2022**,⁴³ **al tiempo en que ordenó dejar sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento de la misma. Adicionalmente, este órgano jurisdiccional **vinculó** al Instituto local y al Instituto Nacional Electoral, para que realizaran las acciones necesarias

⁴² Lo que también **fue destacado por** la Sala Superior al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-32/2023, además de que se consideró que el SUP-REC-69/2023 ya había sido resuelto y, en ese entendido, la definición de la dirigencia partidista local **había adquirido firmeza en términos de lo que esta Sala Regional decidió en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-23/2023**.

⁴³ En ese medio de impugnación, el Tribunal local resolvió, entre otras cosas, dejar sin efectos el cargo del actor como presidente del Comité Directivo, al tiempo en que ordenó el registro del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón con dicha calidad.



a fin de que se dejara **sin efectos el registro del ciudadano Rafael Moreno Valle Buitrón como presidente del Comité Directivo y, en su lugar, permaneciera vigente el registro que previamente tenía el actor con esa calidad**, para lo cual se ordenó la actualización de las inscripciones respectivas.

Así, a partir de la sentencia **SCM-JDC-23/2023** del veintitrés de febrero del año en curso, se definió que a la persona que correspondía la titularidad de la presidencia del Comité Directivo, era al **actor Roberto Villarreal Vaylón y no al ciudadano Rafael Moreno Valle Buitón**. Decisión que, si bien fue impugnada ante la Sala Superior a través del recurso de reconsideración SUP-REC-69/2023, lo cierto es que **constituye cosa juzgada** debido a que el recurso en mención fue desechado el veintinueve de marzo del año en curso.

Marco estatutario aplicable al caso concreto.

Por otro lado, para estar en posibilidad de analizar los agravios hechos valer por el actor en su demanda primigenia, es preciso definir en primer término qué marco jurídico resulta aplicable al caso concreto.

En esa línea argumentativa, se debe tener presente que en la fecha en que se originaron los actos primigeniamente controvertidos, los cuales serán materia de análisis por esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción, el estado de cosas que prevalecía para el partido -según la última decisión jurisdiccional dictada hasta entonces, esto es, la sentencia del veintisiete de

enero del año en curso emitida en el recurso de apelación TEEP-A-007/2022- era que le debía ser otorgado su registro como instituto político local; sentencia que fue confirmada tiempo después por la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-29/2023 y SUP-JRC-36/2023 acumulados del veintiséis de abril de este año.

En ese entendido, se tiene presente que a la solicitud de registro fueron acompañados los Estatutos de “FUERZA POR MÉXICO PUEBLA”, en cuyo artículo transitorio “PRIMERO” se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Los presentes Estatutos comenzarán a tener vigencia al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la resolución correspondiente que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que su cumplimiento será obligatorio para todas las personas militantes, adherentes y simpatizantes de Fuerza por México Puebla”.

El resaltado es añadido.

Así, con base en lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con el artículo “PRIMERO” transitorio de los Estatutos “FUERZA POR MÉXICO PUEBLA”, su vigencia comenzaría al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, lo que ocurrió el **veinticuatro de febrero del año en curso**,⁴⁴ se colige que para la solución de la presente controversia se atenderá al marco **estatutario del otrora partido político nacional** Fuerza por México y no el que fue

⁴⁴ Lo que se aprecia de la liga https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_3_24022023_C.pdf



exhibido con la solicitud de registro local (pues se reitera que, a la fecha en que se originaron los actos primigeniamente controvertidos **aún no se encontraban vigentes** los estatutos que se exhibieron con la solicitud de registro, en términos de lo que el propio partido político local dispuso en su primer transitorio).

C. Estudio de los agravios.

La reseña del contexto anterior es relevante para resolver el caso concreto, cuenta habida que los actos que se estudian en plenitud de jurisdicción se gestaron en ese escenario de discordia al interior del partido, propiciado por la disputa por la titularidad de la presidencia del Comité Directivo y en un contexto en el que era incierto el otorgamiento de su registro como partido político en el Estado de Puebla porque era materia de litigio en los tribunales electorales.

Así, por cuestión de método y con el objeto de establecer si la demanda primigenia fue promovida de manera oportuna, en primer término, serán analizados los disensos dirigidos a cuestionar la falta de notificación de la convocatoria a la asamblea estatal extraordinaria.

Efectuado lo anterior, en un segundo momento, serán analizados los motivos de inconformidad enderezados para controvertir la integración de los órganos que tuvieron participación en la asamblea estatal extraordinaria.

- **Agravios relacionados con la falta de notificación de la convocatoria.**

Con relación a esta temática se tiene que los artículos 113, 114, 115 y 116 de los estatutos mencionados establecen la forma en que debe llevarse a cabo la **convocatoria de la Asamblea Estatal**.

“Artículo 113. La Asamblea Estatal, sesionará de manera:

I. Ordinaria, las cuales se celebrarán, al menos, cada cuatro años, previa convocatoria que se publique a través de la Presidencia y/o Secretaría General del Comité Directivo Estatal;

II. Extraordinaria, cuando exista una situación extraordinaria o urgente, previa convocatoria, la que podrá ser realizada:

- a) Cuando lo solicite cualquier persona miembro de la propia Asamblea Estatal y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional, quien valorará la pertinencia de emitir la Convocatoria para atender el tema que la persona solicitante haya presentado. Para este supuesto, la Asamblea sólo conocerá del o los asuntos para los que expresamente haya sido convocada; y*
- b) Cuando lo solicite la Comisión Nacional de Legalidad y Justicia ante el Comité Directivo Estatal, por escrito, en el que funde y motive la causa de la convocatoria;*

Al efecto, serán convocadas las mismas personas delegadas designadas para integrar la Asamblea Estatal inmediata anterior.

“Artículo 114. La Asamblea Estatal podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria cuando cuente con quórum del cincuenta por ciento más una de sus personas integrantes, con forme a lo establecido en este ordenamiento, y en segunda convocatoria, treinta minutos después con las personas integrantes asistentes; procurando, en todo caso, que las personas integrantes presentes sean, al menos, un tercio de la totalidad de las personas integrantes de la Asamblea.



El Comité Directivo Estatal definirá la sede o la plataforma digital, los horarios y el orden del día de cada una de las sesiones ordinarias.

[...]"

*“Artículo 115. Para hacer del conocimiento de las personas integrantes de la Asamblea Estatal la convocatoria correspondiente, **estará firmada por las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría del Comité Directivo Estatal y será publicada en los estrados del Comité que corresponda.***

*En la Convocatoria se señalará el orden del día, lugar o plataforma digital a utilizar, hora y fecha de la celebración de la Asamblea y, en su caso, los documentos que justifiquen o **funden la convocatoria, los que serán puestos a disposición de las personas integrantes de la Asamblea que corresponda.***”

“Artículo 116. Para que se considere que la Asamblea Estatal está legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de sus personas integrantes, en el caso de la primera convocatoria; o con las personas asistentes en segunda convocatoria. Instalada legalmente la Asamblea, las resoluciones que sean tomadas por sus personas integrantes presentes, serán válidas y obligatorias para todas las personas militantes y adherentes del partido político a nivel local, aun de aquellas personas ausentes y disidentes, si son aprobadas por la mayoría de las personas integrantes presentes en la Asamblea correspondiente”.

El resaltado es añadido.

De lo trasunto se tiene que el partido, en ejercicio de su libertad autoorganizativa, estableció requisitos mínimos que debían satisfacer las convocatorias, entre ellos, su **publicación en los estrados del Comité Ejecutivo**, así como el señalamiento del orden del día, lugar o plataforma digital a utilizar, hora y fecha de la celebración de la Asamblea y, en su caso, los documentos que justifiquen o funden la convocatoria, entre otros.

Ahora bien, para revisar el agravio del actor es preciso reiterar que el trámite a que se refiere el artículo 363 del Código local se llevó a cabo por el Tribunal local ante la **negativa expresa** de llevarlo a cabo por parte de la ciudadana **Laura Artemisa García Chávez se negó a recibirla**, ello, a pesar de haber sido integrante de la autoridad señalada como responsable en aquella instancia.

En dicho entendido, la autoridad responsable primigenia no remitió su informe circunstanciado y en razón de ello es que, en principio, el Tribunal local -en cuyo lugar está resolviendo esta Sala al haber asumido plenitud de jurisdicción- no contaba con más elementos que los aportados por el propio actor en su demanda primigenia, quien afirmó haber conocido de manera plena los actos que en ese momento impugnaba hasta el **dos de marzo**.

De ahí que en las relatadas circunstancias y con apoyo en el criterio de interpretación contenido en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**,⁴⁵ es que se debe colegir que la demanda primigenia fue promovida de manera oportuna.

Esto, máxime cuando fue la propia ciudadana Laura Artemisa García Chávez quien se negó a realizar el trámite

⁴⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cinco, año dos mil dos, páginas 11 y 12.



correspondiente, sin que en aquella instancia **aportara prueba alguna con el objeto de desvirtuar el dicho del actor.**

Ahora bien, con independencia de que tales hechos y argumentos bastarían para considerar oportuna la demanda que Roberto Villarreal Vaylón presentó ante el Tribunal Local, debe señalarse que en esta instancia, la referida ciudadana Laura Artemisa García Chávez acudió como persona tercera interesada y aportó algunas pruebas para sostener la legalidad de los actos primigeniamente controvertidos.

De tales constancias, por lo que respecta a la forma en que fue notificada la convocatoria a la primera asamblea estatal extraordinaria del partido celebrada el trece de febrero de este año, cabe señalar que de la fe de hechos⁴⁶ del quince posterior, protocolizada en el instrumento notarial treinta y ocho mil setecientos setenta y nueve, pasado ante la fe pública del titular de la notaría seis de la Ciudad de Puebla, se desprende lo siguiente:

“1).- comenzando por las (14:00hrs) catorce horas del día sábado (11) once de febrero del año en curso con la colocación de la Convocatoria para la primera Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político local Fuerza por México Puebla, tanto en la página oficial de dicho Partido, así como en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal;

2).- posteriormente el día lunes (13) trece de febrero del año en curso con el retiro de dicha Convocatoria, contando con un intervalo de tiempo

⁴⁶ Realizada a petición de la ciudadana Laura Artemisa García Chavez por escrito del nueve de febrero del año en curso, según se hizo constar en esa fe de hechos, misma que fue exhibida por la ciudadana mencionada en el escrito de comparecencia como tercera interesada en el juicio que se resuelve y también en copia certificada digital aportada por el actor en el escrito de demanda que presentó ante esta Sala Regional.

de por lo menos (24) veinticuatro horas, contados a partir del momento de su colocación; y

3).- presenciar la realización, desahogo y trabajos de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Puebla, a celebrarse el día lunes **(13) trece de febrero del año en curso, a las (17:00 hrs) diecisiete horas**, bajo la orden del día señalado en la Convocatoria.

Acto continuo, y constituido en el domicilio marcado con el número (14) catorce del (sic) Calle Izcaquixtla, Colonia La Paz, código postal 72160, de esta Ciudad Capital de Puebla, Estado de Puebla, cerciorándome previamente que se trata del mismo por la nomenclatura exterior que así lo indica; puedo observar que se trata de un inmueble con fachada blanca de (2) dos niveles, con unas escalinatas...fui atendido por la solicitante Licenciada LAURA ARTEMISA GARCÍA CHAVEZ, quién me condujo al interior del mismo, concretamente del lado izquierdo se aprecia una sala de recepción, y posteriormente un área de trabajo en donde se localiza un pizarrón de corcho con la leyenda "PARTIDO FUERZA POR MÉXICO PUEBLA ESTRADOS", y en la cual fijé un documento conformado por (6) fojas útiles, impresas sólo por su anverso, mismo que contiene el título "CONSIDERANDO", y que de la lectura del mismo se desprende la forma en que se llevará a cabo la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político local "Fuerza por México Puebla", que cuenta con (12) doce puntos dentro de la orden del día. Misma que se agrega en copia simple a la presente Acta de Fe de Hechos como (Anexo Dos).

-----Acto continuo, constaté que dentro de la página web del Partido Político local "Fuerza por México Puebla",

www.fuerzaxmexicopuebla.com/sin-categoria/convocatoria-primera-asamblea-estatal-fxmp/ se encuentra agregada de manera digital y con esta fecha, la Convocatoria para la celebración de la citada Asamblea Estatal Extraordinaria de dicho partido conformada por (6) seis fojas digitales, con el mismo contenido descrito en el párrafo inmediato anterior.-----

Sin quedar pendiente diligencia pendiente (sic) por desahogar, y siendo las (14:36 hrs) catorce horas con treinta y seis minutos, del mismo día, mes y año, me retiré del lugar y di por concluida de manera temporal la presente diligencia.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Siendo las (14:00 hrs) catorce horas del día lunes (13) trece de febrero del año en curso, y dando continuidad a la solicitud de la solicitante, me constituí nuevamente en el domicilio marcado con el número (14) catorce...., y di fe y hago constar el retiro de la Convocatoria para la celebración de la Primera Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Político local Fuerza por México Puebla. De la misma manera constaté del COMUNICADO donde se da a conocer la dirección electrónica para tener acceso a la misma, a saber: <https://meet.google.com/xmp-cmyi-vhz>.⁴⁷ Sin quedar pendiente diligencia pendiente por desahogar, y siendo las (14:36 hrs) catorce horas con treinta y seis minutos, del mismo día, mes y año, me retiré del lugar y di por concluida de manera temporal la presente diligencia. -----

...”

De lo trasunto, esta Sala Regional aprecia que esa fe de hechos quedó referida a tres momentos distintos, a saber:

- **Once de febrero a las catorce horas:**

- Que la convocatoria a la primera asamblea estatal extraordinaria del partido fue fijada por el fedatario público mencionado en los estrados del Comité Directivo y constató que también estaba publicada en la página oficial del partido www.fuerzaxmexicopuebla.com,⁴⁸ lo cual se asentó que tuvo lugar a las **catorce horas del once de febrero del año en curso.**

- En la fe de hechos se asentó que, en términos de la convocatoria aludida, la asamblea estatal extraordinaria tendría

⁴⁷ No obstante, en la convocatoria aparece la siguiente liga: <https://meet.google.com/mtz-swdj-dan>

⁴⁸ Página oficial que no fue controvertida por el actor.

lugar el trece de febrero de esta anualidad de manera virtual, a las diecisiete horas, para lo cual se estableció como acceso de ingreso la liga <https://meet.google.com/mtz-swdj-dan>, como se ilustra a continuación:

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA
PUEBLA, PUF

Misma que habrá de celebrarse el 13 de febrero de 2023 a las 17:00 horas de manera virtual en términos del artículo 27 fracción II, 28 párrafo tercero de los estatutos de Fuerza por México Puebla, con acceso de ingreso : <https://meet.google.com/mtz-swdj-dan> bajo el siguiente:

- En la fe de hechos se asentó que el notario **se retiró** del lugar a las **catorce horas con treinta y seis minutos** del once de febrero.

- **Hechos del trece de febrero a las catorce horas:**

- Se hizo constar el **regreso** del fedatario público el **lunes trece de febrero**, a las **catorce** horas para proceder al **retiro** de la convocatoria (no se especificó si ello ocurrió de los estrados físicos o de la página oficial del partido, o de ambas).

- Se hizo constar la existencia del “comunicado” donde se “da a conocer” la dirección electrónica para tener acceso a la primera asamblea estatal extraordinaria y que fue <https://meet.google.com/xmp-cmyl-vhz>

- **Hechos del trece de febrero a las diecisiete horas con siete minutos:**

- Que a las diecisiete horas con siete minutos del **lunes trece de este año, el fedatario público** se constituyó en el domicilio del



“HOTEL ARKANA”, en donde hizo constar la presencia física de las personas siguientes: *Rafael Moreno Valle Buitrón, Laura Artemisa García Chavez, Jesús Morales Arcos, Ángel Martín Vera Lemus, Melquiades Alejandro Sedeño Camarillo, Ángeles Mendoza Escalante. Asimismo, se dio fe de las personas asistentes a esa reunión virtual ingresaron a la dirección electrónica que fue puesta a disposición de los mismos: <https://meet.google.com/xmp-cmyi-vhz>.*

Atento a lo anterior, en concepto de esta Sala Regional son **fundados** los disensos hechos valer por el promovente en torno a la falta de notificación de la convocatoria respectiva, como se explica.

En efecto, la fe de hechos aludida -la cual forma parte integrante del juicio que se resuelve-,⁴⁹ en términos de lo dispuesto por el artículo 358, fracción I, inciso c) del Código local, constituye una documental pública, de la cual se desprende lo siguiente:

- Que la convocatoria fue **fijada** en los estrados del partido y en su página oficial el **día sábado once de febrero del dos mil veintitrés y retirada el lunes trece de febrero a las catorce horas;**

⁴⁹ La cual, si bien fue aportada en esta instancia federal por el actor sin que el Tribunal local hubiera contado con ella para resolver la controversia, lo cierto es que ello obedeció a consecuencia de la **negativa expresa de la propia ciudadana Laura Artemisa Chávez García** para cumplir la obligación que tenía como responsable en la instancia local, de aportar todos los elementos relacionados con los actos primigeniamente controvertidos. De ahí que, en concepto de esta Sala Regional sea pertinente su valoración de manera excepcional atendiendo a las características del conflicto -ya asentadas- para ser exhaustiva y dar certeza a las partes en conflicto. Máxime, si ante esta Sala Regional la propia ciudadana en mención aportó esa fe de hechos en copia simple.

- Que en la convocatoria del once de febrero del año en curso se precisó que la liga para acceder a la asamblea estatal extraordinaria virtual del trece de febrero de este año sería: **<https://meet.google.com/mtz-swdj-dan>**.

A pesar de ello, en la fe de hechos el fedatario público hizo constar que el trece de febrero, es decir, el mismo día en que tuvo lugar la asamblea controvertida fue cuando se dio a conocer la liga para acceder a la misma de manera virtual, **la cual fue distinta** a la establecida originalmente en la convocatoria.

Al respecto, en la fe de hechos se estableció que a las diecisiete horas con siete minutos del **lunes trece de este año**, el fedatario público se constituyó en el domicilio del “HOTEL ARKANA”, en donde certificó la presencia física de las personas siguientes: *Rafael Moreno Valle Buitrón, Laura Artemisa García Chavez, Jesús Morales Arcos, Ángel Martín Vera Lemus, Melquiades Alejandro Sedeño Camarillo, Ángeles Mendoza Escalante*, al tiempo en que especificó que ***las personas que ingresaron de manera virtual lo hicieron en la dirección electrónica que fue puesta a disposición de los mismos: <https://meet.google.com/xmp-cmyi-vhz>, la cual es una liga distinta a la que originalmente fue indicada en la convocatoria del once anterior.***

Así, en las condiciones apuntadas, esta Sala Regional no podría validar la notificación de la convocatoria a la primera asamblea estatal extraordinaria del partido, pues como quedó acreditado, la liga originalmente señalada en la convocatoria para acceder a



dicha asamblea fue cambiada, sin que sea posible saber con exactitud el momento en que ello ocurrió. De ahí que resulta imposible tener certeza de que las personas con derecho a acudir a ese acto hubieran tenido la oportunidad de conocer la liga de acceso en la que, efectivamente, se realizó la asamblea.

Ello, porque -como se explicó- de la referida fe de hechos notarial, únicamente es posible tener certeza de que la liga en que realmente se accedió a la asamblea estatal del partido el trece de febrero se dio a conocer ese mismo día a las catorce horas, lo que significa que quienes vieron la convocatoria con anterioridad, no estuvieron en posibilidad de saber que la liga para acceder a la asamblea fue **una distinta** a la inicialmente precisada en la convocatoria.

Por ende, tampoco se podría tener al actor como válidamente concededor de la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso.

Esto implica que debe declararse la **nulidad de la convocatoria del once de febrero de esta anualidad**, en tanto que impidió a las personas que tuvieran derecho a acudir a la Asamblea Estatal del partido del trece de febrero, ejercer su derecho a participar en la misma por lo que no sería necesario estudiar el resto de los agravios, ya que la irregularidad en la publicación de la convocatoria es de tal magnitud -al impedir la participación de dichas personas- que en consecuencia los actos que derivaron de la misma tampoco podrían sostenerse válidamente.

Así, en razón de lo anterior, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios en torno a la falta de notificación de la convocatoria, en tanto que del contexto mencionado no se puede tener certeza de que el promovente hubiera conocido en sus méritos y completitud cada uno de los actos primigeniamente controvertidos en una fecha distinta a la referida por él en su demanda primigenia.⁵⁰ De ahí que se colija la oportunidad en la presentación de aquella.

- **Agravios relacionados con la ilegalidad de la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso y las decisiones en ella tomadas al haber dimanado de órganos indebidamente integrados.**

En esencia, el promovente se duele de que tanto en la reunión del ocho de febrero, en la convocatoria del once posterior y en la asamblea estatal extraordinaria del trece siguiente hubieran tenido injerencia las personas que fueron designadas como delegadas en la asamblea constitutiva **a nivel “nacional” del partido “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO” del ocho de diciembre del dos mil diecinueve**, ya que a su decir, la función constituyente de esas delegaciones quedó agotada, ello con independencia de que en la propia acta de esa asamblea constituyente se desconoció el carácter de militantes de algunas de esas personas delegadas.

De igual modo, se duele de que dicha asamblea no hubiera

⁵⁰ Al efecto, el actor precisó en su demanda primigenia que, si bien tuvo conocimiento de los mismos el veintiocho de febrero, fue hasta el día dos de marzo del año en curso, cuando le fueron entregados los documentos certificados relacionados con los actos partidistas controvertido y pudo conocerlos en su integridad como para estar en aptitud de poderlos controvertir.



quedado integrada en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de los Estatutos referidos, ya que en ella no tuvieron participación todas las personas secretarias del Comité Directivo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si los disensos que formuló el actor al respecto resultan o no fundados, es preciso tener en cuenta que, de las constancias del expediente se desprende que la **única designación de personas delegadas en el Estado de Puebla** tuvo lugar a propósito de la asamblea celebrada en el **contexto del procedimiento para la obtención de registro como partido político nacional bajo la denominación “FUERZA SOCIAL POR MÉXICO”, celebrada el ocho de diciembre del dos mil diecinueve.**

Al respecto, del acta de esa asamblea, la cual fue aportada por el actor en su demanda primigenia,⁵¹ se desprende que en dicho acto fueron designadas veinte fórmulas de personas delegadas propietarias y suplentes que representarían al Estado de Puebla en la asamblea nacional (**se reitera, en el contexto del procedimiento para la obtención del registro como partido político NACIONAL**), entre las cuales se encontraban las y los ciudadanos **Edith Velasco Ramírez, Verónica Mérida Galindo, Marisol Jazmín Sedeño Martínez, José Franco Santos Romero, María de Jesús Casas Hernández, Maximiliano Martínez Martínez, Dulce María Araceli Juárez Flores,**

⁵¹ La que corre agregada a partir de la foja 62 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

Moisés Suárez Águila (propietarias), así como algunas personas que fueron designadas como suplentes, entre ellas **Antonio Casas Moguel** y **Alicia Pérez Cano**.

Sin embargo, de la propia acta de asamblea constituyente del ocho de diciembre de dos mil diecinueve se desprende que, al momento de verificar los requisitos de las personas designadas como delegadas, se detectó que algunas de ellas **no fueron acreditadas como personas delegadas** para participar en la asamblea “nacional” constitutiva, **porque no cumplieron con el requisito de militancia al momento de su designación**, entre las cuales se encontraban las antes nombradas.⁵²

No obstante, en la conformación de los actos primigeniamente controvertidos se tuvieron como delegadas algunas de las personas nombradas, como se ilustra:

Personas que fungieron como “delegadas” en la reunión de trabajo del ocho de febrero	Personas que fungieron en calidad de “delegadas” en la suscripción de la convocatoria del once de febrero ⁵³	Personas que fungieron en calidad de “delegadas” en la celebración de la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero controvertida ⁵⁴
Antonio Casas Moguel Edith Velasco Ramírez Miguel Ángel Santiago Romero José Franco Santos Romero Alicia Pérez Cano Moisés Suarez Águila Marisol Jazmín Sedeño	Alicia Pérez Cano Miguel Ángel Santiago	Miguel Ángel Santiago Romero Edith Velasco Ramírez Alicia Pérez Cano María de Jesús Casas Hernández José Franco Santos Romero Moisés Suarez Águila

⁵² La parte conducente se aprecia a foja 66 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

⁵³ Información aportada por el actor en formato electrónico “PDF”, bajo el número de folio 0380, la cual adjuntó a su escrito de demanda y se encuentra al interior del sobre rotulado con el número 65.

⁵⁴ Según se desprende de la lista de asistencia a la reunión virtual aportada por el actor en el mismo lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Martínez María de Jesús Casas Hernández Maximiliano Martínez Martínez Dulce María Araceli Juárez Flores Jesús Morales Arcos Al efecto, se destaca que en el acta ⁵⁵ levantada a propósito de la reunión de trabajo del ocho de febrero del dos mil veintitrés se asentó que a dichas personas les era reconocido su carácter de delegadas con base en las designaciones hechas en la asamblea del ocho de diciembre del dos mil diecinueve. Ello a pesar de que en esa asamblea del ocho de diciembre de dos mil diecinueve se desconoció la designación hecha en su favor.	Romero Edith Velasco Ramírez José Franco Santos Romero María de Jesús Casas Hernández Moisés Suarez Águila Marisol Jazmín Sedeño Martínez Antonio Casas Moguel Jesús Morales Arcos Maximiliano Martínez Martínez Dulce María Araceli Juárez Flores	Marisol Jazmín Sedeño Martínez Antonio Casas Moguel Maximiliano Martínez Martínez Dulce María Araceli Juárez Flores Jesús Morales Arcos
--	--	--

Así, de lo trasunto se tiene que las personas delegadas que participaron en la conformación de los actos primigeniamente controvertidos sustentaron dicha calidad en las designaciones que tuvieron lugar en la asamblea celebrada **el ocho de diciembre del dos mil diecinueve, de cuya acta también se desprende que las personas resaltadas con sombreado no fueron reconocidas con dicha calidad al no satisfacer los requisitos de militancia para ocupar ese cargo en aquel momento en que tuvo lugar la designación.**

Lo anterior, sin que de las constancias del expediente se desprenda algún dato que indique la designación ulterior de dichas personas en su calidad de delegadas estatales. De ahí

⁵⁵ Información aportada por el actor en formato electrónico “PDF”, en el mismo lugar.

que, en concepto de este órgano jurisdiccional, no exista certeza sobre la calidad de las personas que participaron en la gestación de dichos actos.

Pero, con independencia de ello, para la conformación de su primera asamblea estatal debió tenerse especial cuidado en que la “ASAMBLEA ESTATAL” estuviera debidamente integrada, al respecto cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 111 de los referidos Estatutos⁵⁶, a saber:

“Artículo 111. En todos los casos, para ser persona miembro de la Asamblea Estatal es condición obligatoria, ser militante activa y no estar bajo ninguna restricción de sus derechos de afiliación.

Las asambleas en las entidades federativas se integran según corresponda, de la siguiente manera:

I. Las personas gobernadoras o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y las exgobernadoras o ex jefas de gobierno de la Ciudad de México emanadas del partido político;

II. Las personas legisladores federales y locales de la entidad emanadas del partido político durante su encargo;

III. Las personas diputadas locales emanadas del partido político Fuerza por México, durante su encargo;

IV. Las personas presidentas municipales o alcaldesas emanadas del partido político durante su encargo;

V. La persona Presidenta del Comité Directivo Estatal durante su encargo;

VI. Una persona Delegada, nombrada por cada uno de los distritos electorales uninominales federales existentes en la entidad federativa de que se trate, y ratificada por la Comisión Permanente Nacional.

⁵⁶ El cual guarda correspondencia con el artículo 25 de los Estatutos de “FUERZA POR MÉXICO PUEBLA”.



Cada uno de los Comités Directivos Distritales deberá decidir el nombramiento de una terna máxima de tres propuestas para ocupar el cargo de delegado;

La elección y su proceso se llevará conforme a lo que se establece en el Reglamento respectivo, y se garantizará siempre la paridad de género;

VII. La persona titular de la Secretaría de las Mujeres del Comité Directivo Estatal, durante su encargo;

VIII. La persona titular de la Secretaría de la Juventud del Comité Directivo Estatal durante su encargo; y

IX. Las personas delegadas especiales que, en su caso, determine la Comisión Permanente Nacional como necesarias para la atención de temas específicos que requieran representación ampliada y cuya participación se limitará a lo que determinen las convocatorias específicas.

Las personas integrantes de la Asamblea Estatal no recibirán remuneración alguna por pertenecer a este órgano, toda vez que el encargo conferido es de carácter honorario y de reconocimiento de mérito o por designación de los órganos de dirección del partido político”.

Así, de lo trasunto se tiene que en términos de lo dispuesto por el artículo en cita, dicha asamblea estatal debía estar conformada, entre otras, por una persona delegada por cada distrito uninominal, lo que suponía que, previo a la celebración de la “primera asamblea estatal extraordinaria” del partido, ya debían estar designadas, situación que en la especie no ocurrió porque tal designación se hizo sobre la marcha como parte del desahogo de esa primera sesión del trece de febrero del año en curso, con lo que se dejó de observar lo dispuesto por esa disposición estatutaria.

Pero, adicionalmente, se tiene que en el caso concreto tampoco

se integró la “Asamblea Estatal” en los términos a que se contrae el artículo 111 en cita, debido a que en la asamblea celebrada el trece de febrero del año en curso solo tuvieron participación las siguientes personas:

Por parte del Comité Directivo convocante: Rafael Moreno Valle Buitrón, Laura Artemisa García Chávez, Ángel Martín Vera Lemus, Josefina Farfán Ortega e Isabel Romero García, en su calidad de Presidente, Secretaria General, Secretario de Elecciones, Secretaria de Vinculación y Secretaria de Asuntos Jurídicos, respectivamente.

Y como personas delegadas “estatales” se tuvieron a las y los ciudadanos **Antonio Casas Moguel, Edith Velazco Ramírez, Miguel Ángel Santiago Romero, José Franco Santos Romero, Alicia Pérez Cano, Moisés Suárez Águila, Marisol Jazmín Sedeño Martínez, María de Jesús Casas Hernández, Maximiliano Martínez Martínez, Dulce María Araceli Juárez Flores y Jesús Morales Arcos**, a quienes ya se ha dicho que en la propia asamblea del ocho de diciembre del dos mil diecinueve, les desconoció dicha calidad.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que si bien en el acta de la “PRIMERA ASAMBLEA ESTATAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL <<FUERZA POR MÉXICO PUEBLA>>”⁵⁷ se señaló que se encontraban conectadas de manera virtual **las personas integrantes del Comité Directivo**, personas delegadas

⁵⁷ Aportada por el actor en formato electrónico bajo el número de folio 0380 en formato “PDF”, la cual corre agregada al interior de sobre cerrado rotulado con el número 65 del juicio que se resuelve.



representativas; lo cierto es que de la fe de hechos del quince de febrero del dos mil veintitrés a que se ha hecho alusión al analizar el primer agravio, se asentó expresamente que por el Comité Directivo participaron: **Rafael Moreno Valle Buitrón, Laura Artemisa García Chavez, Jesús Morales Arcos, Ángel Martín Vera Lemus, Melquiades Alejandro Sedeño Camarillo y Ángeles Mendoza Escalante, a saber:**

“ ...

Dando seguimiento a la solicitud de la otorgante, y siendo las (17:07 hrs) diecisiete horas con siete minutos del mismo día lunes (13) de febrero del año en curso, me constituí en el domicilio ubicado en la Calle de Atoyac número (10) diez, Colonia La Paz, código postal 72160, de esta Ciudad Capital de Puebla, Estado de Puebla, que alberga el inmueble identificado como “HOTEL ARKANA”. Se trata de un inmueble con fachada de cristales...me trasladé el (sic) sexto nivel, para presenciar el desarrollo de la Primera Asamblea Extraordinaria del multicitado Partido Político; y para tal efecto se encuentran presentes de manera física los señores: RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN, LAURA ARTEMISA GARCÍA CHAVEZ, JESÚS MORALES ARCOS, ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS, MELQUIADES ALEJANDRO SEDEÑO CAMARILLO, ÁNGELES MENDOZA ESCALANTE, entre otros. Así como los integrantes que de manera virtual ingresaron a través de la dirección electrónica que fue puesta a disposición de los mismos <https://meet.google.com/xmp-cmyi-vhz>. Continuando con el orden del día y en el desahogo de la Asamblea, se tomaron los siguientes acuerdos:

- Se realizó el registro de los asistentes tanto de manera física como aquellos que lo hicieron de manera virtual, y se verificó la identidad de cada uno de los participantes.
- Se declaró formalmente la instalación de los trabajos de dicha Primera Asamblea Extraordinaria;
- Se acordó por unanimidad el nombramiento como Escrutadores de los señores Jesús Morales Arcos, Josefina Farfán Ortega y Ángel Martín Vera Lemus;
- Se acordó por unanimidad el nombramiento de los cinco integrantes de la Comisión Permanente Estatal 2023-2027 a los señores ÁNGELES MENDOZA ESCALANTE, JOSEFINA FARFÁN ORTEGA, ÁNGEL MARTÍN VERA LEMUS, LAURA ARTEMISA GARCÍA CHAVEZ, y se reservó un nombramiento para el Comité

Ejecutivo Estatal; se les tomó protesta de ley.-----

- *Se acordó la separación definitiva del señor RAFAEL MORENO VALLE BUITRÓN en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal.-----*
- *Se acordaron por unanimidad como Presidenta y Secretario Técnico de la Comisión Permanente, respectivamente a los señores ÁNGELES MENDOZA ESCALANTE y MELQUIADES ALEJANDRO SEDEÑO CAMARILLO.-----*
- *Se acordaron por unanimidad las solicitudes de dispensa de lectura de afiliación y la aprobación de solicitudes de los aspirantes en calidad de militantes.*
- *Se acordó por unanimidad el nombramiento de los (26) **veintiséis nuevos delegados** estatutarios periodo 2023-2027 y se les tomó protesta de ley, a saber:-----*

1	Xicotepec de Juárez	Gema Idania Mejía Santamaría
2	Huachinango	Edith Velazco Ramírez
3	Zacatlán	Melquiades Alejandro Sedeño Camarillo
4	Zacapoaxtla	Manuel Viveros Narcizo
5	Tlatlauquitepec	Leticia Godos Gutiérrez
6	Teziutlán	Rolando Carmona Serrano
7	San Martín Texmelucan	Edgar Sánchez Ordaz
8	Huejotzingo	Juan Carlos Méndez Pérez
9	Puebla	Jesús Morales Arcos
10	Puebla	Maricela Reyes Rosete
11	Puebla	Liliana Montiel Aquino
12	Amozoc de Mota	Myrna Beatriz Guerrero Sánchez
13	Tepeaca	Viridiana Valentina Ortega Caldera
14	Ciudad Serdán	Max Martínez
15	Tecamachalco	Diana Laura Almeida Jiménez
16	Puebla	Oscar López Martínez
17	Puebla	Guillermo Hernández Doroteo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

18 Cholula	Leocadia Ramírez Tepanecatí
19 Puebla	Roberto Covarrubias Zarate
20 Puebla	María de Jesús Casas Hernández
21 Atlixco	Fabián Sergio Sedeño Camarillo
22 Izucar de Matamoros	Leticia Reyes Temoltzin
23 Acatlán de Osorio	Hazael Ramírez Luna
24 Tehuacán	Luz Teresa Méndez Santos
25 Tehuacán	Alejandro Martínez Zopiyac
26 Ajalpan	Moisés Pérez Sánchez

Lo anterior significa que tal y como lo refiere el actor, la Asamblea Estatal Extraordinaria controvertida no pudo tenerse como debidamente integrada, porque no existe constancia de que en ella hubieran tenido participación las personas que para entonces se desempeñaban como secretarías del Comité Directivo, una persona delegada que fungiera como representante por cada Distrito uninominal (111-VI); la persona titular de la Secretaría de las Mujeres del Comité Directivo (111-VII), ni la persona titular de la Secretaría de la Juventud y Deporte (111-VIII).

En el relatado contexto, es que esta Sala Regional no podría validar los acuerdos y decisiones tomadas en la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso y, por ende, lo conducente es **revocar los actos primigeniamente controvertidos y todos los actos derivados de los mismos:** la designación de personas integrantes de la mesa directiva; de la Comisión Permanente Estatal; de personas delegadas estatutarias; del Comité Ejecutivo Estatal; de la Comisión Estatal

de Legalidad y Justicia.

Lo anterior, porque para ello debería haber observado los procedimientos **que el propio partido se dio a través de sus disposiciones estatutarias que se encontraran vigentes y en los plazos en que el Instituto local hubiera determinado al otorgar su registro como instituto político en el Estado de Puebla.**

Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo decidido por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-23/2023, el presidente del Comité Directivo es el actor **Roberto Villarreal Vaylón.**

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción se **revocan** los actos primigeniamente controvertidos y los que hayan sido emitidos en cumplimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE por **correo** electrónico al actor, a la autoridad responsable y al Instituto local; **personalmente** a la tercera interesada en el domicilio que indicó para tales efectos; por **oficio** al Comité Directivo; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos**, la magistrada y los magistrados, con el voto en **contra** del magistrado Luis Enrique Rivero Carrera, quien emite **voto particular** y quien funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR⁵⁸ QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA⁵⁹ SCM-JDC-69/2023.

Con el debido respeto, no comparto la postura de la mayoría pues considero que en el presente juicio **se debió determinar la revocación de la sentencia impugnada y consecuentemente la remisión al Tribunal local** para que emita una nueva resolución en un plazo que se estimara prudente, conforme a lo que enseguida expongo.

En primer término, destaco que comparto respecto del estudio realizado en la sentencia mayoritaria lo relacionado con que la materia de controversia que fue sometida a consideración del Tribunal local no debió tenerse por agotada a partir de lo resuelto

⁵⁸ Se emite el presente voto particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, párrafo último de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colabora en su elaboración Noemí Aideé Cantú Hernández.

⁵⁹ En el presente voto particular se utilizarán los mismos términos referidos en el glosario de la sentencia mayoritaria.

por esta Sala Regional en los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-1/2023 y sus acumulados como indebidamente fue considerado por la autoridad responsable.

Desde mi perspectiva, sostener tal conclusión es posible en el caso concreto, **de manera primordial** porque aun en el supuesto de que al partido no le hubiera sido otorgado su registro como instituto político local⁶⁰ la autoridad responsable soslayó que -como sostiene el actor en su demanda- de conformidad con el artículo 96 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos⁶¹, existen obligaciones a cargo de las dirigencias partidistas en los casos de cancelación o pérdida del registro, las cuales deben ser observadas hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos y liquidación de su patrimonio.

Es decir, con independencia del resto de las consideraciones que sostienen la determinación mayoritaria en cuanto este análisis de los agravios hechos valer ante la instancia federal, desde mi perspectiva, era la obligación referida la que debió llevar al Tribunal local a apreciar que no se actualizaba la causal de improcedencia que invocó al emitir la resolución controvertida y, consecuentemente, comparto la decisión de revocarla.

No obstante, mi disenso radica en la consecuencia que se imprime a dicha revocación, pues mientras que para mis pares

⁶⁰ Lo que finalmente no ocurrió en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-29/2023 y su acumulado, según se precisó en los antecedentes de este fallo.

⁶¹ Disposición que tiene su similar en el artículo 70*bis* del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



es posible justificar un análisis en plenitud de jurisdicción, a mi juicio, una vez que se concluyó que la sentencia impugnada debía revocarse se debía ordenar al Tribunal local la emisión de una nueva resolución estableciendo para ello un plazo razonable.

Lo anterior porque conocer en plenitud de jurisdicción un medio de impugnación de conformidad con el artículo 6 párrafo 3 de la Ley de Medios, desde mi óptica, obedece a aquellos casos extraordinarios en que los que se encuentre justificada la necesidad de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el conocimiento del asunto, ya sea por su trascendencia, por circunstancias particulares del caso, por cuestiones puedan generar la de irreparabilidad del acto o conclusión de alguna de las etapas del proceso electoral, etc.

E incluso de optar por tal actuación deber realizarse de forma acotada y mesurada, para garantizar en la medida de lo posible, que prevalezca el principio de federalismo judicial. Es decir, para que esta Sala Regional como ente de control constitucional y legal a nivel federal conozca de los asuntos una vez que haya sido agotada la jurisdicción local.

Ahora bien, en la sentencia mayoritaria para establecer que esta Sala Regional puede asumir el estudio en plenitud de jurisdicción de la controversia primigenia se hace referencia a tres argumentos centrales:

En primer lugar, se afirma que uno de los actos reclamados por el actor es la asamblea estatal extraordinaria del trece de febrero del año en curso y las decisiones tomadas en ella, entre las cuales estuvo la designación de las personas que integrarían el órgano de justicia partidaria (Comisión Estatal de Legalidad y Justicia), por lo que se razona que sería un contrasentido que esta Sala Regional ordenara el reencauzamiento de la demanda a ese órgano de justicia partidista, pues ello colocaría a dicho órgano en una posición de juez y parte.

A mi juicio, tal afirmación deja de lado que, de hecho la controversia primigenia que origina la revocación de la sentencia impugnada no es la decisión tomada por un órgano partidista -cuya integración se encuentre cuestionada- sino el pronunciamiento hecho por el Tribunal local; es decir, la controversia sometida a consideración de la instancia previa no podría llevar a una remisión parcializada precisamente por la naturaleza de los actos combatidos, sino que en todo caso era el Tribunal local, la autoridad jurisdiccional del Estado a quien correspondería dilucidarlo.

Ahora, como una segunda cuestión que en la sentencia mayoritaria justifica el estudio en plenitud de jurisdicción se argumenta que a partir de las particularidades del caso concreto (mismas que identifica como: *“que se encuentra enmarcado en distintas cadenas impugnativas caracterizadas por múltiples reenvíos ya a la sede partidista, ya a la jurisdicción electoral local, así como por la disputa entre grupos antagónicos al interior del partido”*), y tomando en consideración que lo que está en



juego es la conformación de la dirigencia y demás órganos de un instituto que recién ha obtenido su registro como partido político en el Estado de Puebla, es preciso no postergar más la decisión de la controversia ya que, según se afirma en la sentencia mayoritaria, ello sería contrario al artículo 17 constitucional.

Sin embargo, desde mi óptica, lo anterior obvia que la exigencia de agotar la instancia local -lo que al conocer en plenitud de jurisdicción se deja de lado- tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, **pues en ella la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende**⁶² y guarda una lógica de protección para la ciudadanía que acciona un medio de impugnación en materia electoral puesto que se garantiza que exista una autoridad revisora adicional, como es esta Sala Regional por cuanto hace a las cuestiones de legalidad de las autoridades electorales locales.

Orienta al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral que indica que es procedente el salto de instancia **cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias**⁶³, lo que, no obstante, por lo que hace al caso concreto cuando se

⁶² En ese sentido se ha pronunciado reiteradamente esta Sala Regional al conocer, entre otros, de los juicios de clave SCM-JDC-111/2023, SCM-JDC-110/2023 y SCM-JDC-109/2023.

⁶³ En la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

justifica el estudio en plenitud de jurisdicción, no se afronta en la sentencia mayoritaria en tanto que no se explica cómo, de remitir al Tribunal local la resolución de la controversia, podrían afectarse o extinguirse los derechos de la parte actora.

Pero, además, cambiando lo que deba ser cambiado, se resalta que ha sido criterio de la Sala Superior, como regla de excepción al principio de definitividad, que **el agotamiento de la instancia previa signifique una afectación que implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio** (esto, en atención al tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación ordinaria).

No obstante dicho órgano jurisdiccional también ha considerado que **los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad solo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal**, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo⁶⁴, siendo que en el caso que nos ocupa, el establecimiento de la dirigencia de un partido recientemente registrado como partido local e incluso la conformación orgánica del mismo a nivel estatal no implican su irreparabilidad en tanto su naturaleza intrapartidista, ni en la sentencia mayoritaria se explica por qué debería considerarse lo contrario.

⁶⁴ SUP-JDC-766/2020, en el que se citan las Tesis XII/2001: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**. Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010 de la Sala Superior que lleva por rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**. Véase, SUP-JDC-1685/2020 y acumulado.



No pasa inadvertido para mí que como un tercer argumento justificativo, en la referida resolución se advierte que es importante tener en cuenta que en varias ocasiones, derivado de reenvíos y la pugna por la dirigencia del partido, en el caso se han abierto diversas cadenas impugnativas simultáneas por lo que se estimó que de manera excepcional se actualizaba la necesidad de emitir una única resolución en que se brinde certeza respecto a la dirigencia de Fuerza por México Puebla **fin de que esté en posibilidad de realizar las acciones necesarias para enfrentar el próximo proceso electoral local.**

No obstante, de la propia formulación a que se alude observo que si bien refleja una preocupación sobre la necesidad de otorgar certidumbre respecto a la dirigencia de un partido local de cara al próximo proceso electoral, no se explica, por ejemplo, cómo es que al emitirse la sentencia federal el dieciocho de mayo del presente año, revocar la resolución controvertida a efecto de que el Tribunal local emita una nueva dentro de un plazo específico que se hubiera decidido⁶⁵ tendría algún impacto en el proceso electoral 2023-2024 (que aún no ha iniciado)⁶⁶ que tornara irreparable la pretensión expresada por la parte actora.

Adicionalmente, resalto que en todo caso la mayor o menor litigiosidad que hubiera tenido de forma previa la determinación

⁶⁵ Para entonces permitir no solo un pronunciamiento de la instancia previa, sino el agotamiento de la cadena impugnativa que en su caso pudiera haberse presentado.

⁶⁶ En términos del artículo 186 del Código local, el proceso electoral ordinario inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto local, que debe celebrar entre los días **tres y cinco del mes de noviembre del año previo a la elección.**

sobre la persona que debía ocupar la presidencia del Comité Directivo estatal del extinto partido político nacional, a mi juicio, no debe implicar que en los actos relacionados con la conformación de los órganos directivos del ahora partido político estatal, dejen de ser justipreciados con el agotamiento íntegro de esta nueva cadena impugnativa, pues de esta manera no solo se privilegia el acceso a la jurisdicción conforme al artículo 17 de la Constitución, sino además, el principio de federalismo judicial que permite, entre otras cosas, que las partes involucradas gocen de la posibilidad de tener accesible un recurso judicial -al menos dos instancias- para dilucidar en definitiva su controversia.

Aunado a ello, me aparto de la aseveración que se hace respecto a que el agotamiento de la instancia local implicaría “postergar” la decisión, pues el agotamiento de la cadena impugnativa de forma alguna puede concebirse como un retraso en la impartición de justicia, por el contrario, atiende precisamente a la forma en que está diseñado constitucional y legalmente el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el que se dotó a los tribunales electorales locales de competencia y jurisdicción para conocer y resolver -como primera instancia- este tipo de controversias.

De esta forma, garantizar que fuera el Tribunal local quien emitiera una nueva resolución no habría implicado un retraso en la impartición de justicia, la extinción o merma de los derechos de la parte actora, o la imposibilidad del Partido para afrontar de manera eficaz el próximo proceso electivo, sino que habría



permitido reparar, de ser el caso, desde la primera instancia los derechos que la parte actora consideraba vulnerados.

Lo anterior se ve reforzado si se considera que de conformidad con los artículos 41 Base VI y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución, los estados deben garantizar en su legislación interna la existencia de autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan las controversias en materia electoral mediante **un sistema de medios de impugnación que permita revisar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en esta materia.**

En ese sentido, contrario a lo establecido en la sentencia, considero que el reenvío de la controversia permite que quienes tengan interés en el asunto, tengan expedita la posibilidad de acudir ante esta instancia a controvertir las razones de fondo que sustenten la determinación que en su caso emita el Tribunal local una vez que haya llevado a cabo la instrucción del juicio local en los términos que marca la ley, de ahí que no resulte benéfico, en este caso, la supresión de una instancia de la cadena impugnativa como lo sostiene la mayoría.

Por esa razón, a fin de lograr el fortalecimiento del federalismo judicial debe culminarse el agotamiento de la instancia local y hacer preferente la participación del Tribunal Local en el conocimiento y resolución de la controversia, tal y como lo refiere la jurisprudencia de la Sala Superior **15/2014**, de rubro **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL**

COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”⁶⁷.

Así, es precisamente con la finalidad de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva⁶⁸ de la parte actora, que no debió analizarse en plenitud de jurisdicción la controversia primigenia, sino ordenar **al Tribunal local** que lo hiciera en el contexto del juicio de la ciudadanía promovido por el actor, dentro de un plazo específico para ello.

Por lo expuesto es que formulo el presente **voto particular**.

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.

⁶⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁶⁸ Contenido en los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.